



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 393

Bogotá, D. C., viernes 20 de septiembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2002 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, cuyo producido se destinará en su totalidad al desarrollo de las UTS.

Artículo 2°. El ciento por ciento (100%) del producido de que trata el artículo primero de esta ley se destinará así: ochenta y cinco por ciento (85%) para inversión en tecnología e infraestructura, diez por ciento (10%) para bienestar universitario, dos y medio por ciento (2.5%) para consolidación de la Misión Institucional y otro dos y medio por ciento (2.5%) para proyección social.

Artículo 3°. La emisión de la Estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, se autoriza hasta por la suma de cuarenta y ocho mil millones de pesos (\$ 48.000.000.000).

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dicho departamento y en sus municipios. La Ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Artículo 5°. Facúltase a los concejos municipales del departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 6°. Autorízase al departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 8°. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Santander y de las contralorías municipales.

Artículo 9°. A partir de la vigencia de la presente Ley, las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, quedan excluidas de su participación del 10% en los recaudos de la Estampilla, Prouis.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Presentado por:

Miguel de Jesús Arenas Prada,

Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, es una entidad descentralizada del orden departamental, de educación superior a nivel tecnológico, creada en 1963, mediante Ordenanza 90 de la Asamblea Departamental, con el objetivo social de brindar formación a los sectores más deprimidos y de limitadas posibilidades de acceder a la universidad, capacitándolos para que sean competitivos en el mercado laboral en las áreas que demanda empleo calificado, la industria colombiana.

La entidad ha desarrollado su actividad ofreciendo programas tecnológicos que durante su trayectoria académica, han sido merecedores de reconocimiento y prestigio por la calidad de sus egresados, quienes vinculados a la industria colombiana y a empresas multinacionales ejercen con integridad, profesionalismo y responsabilidad su trabajo.

La UTS durante cerca de 39 años de fundada, ha sido la respuesta efectiva para los estratos socioeconómicos 1, 2, y 3 que encuentran una alternativa educativa a bajo costo, con facilidades de ingreso y posicionamiento en la industria nacional e internacional.

Es la única entidad oficial a nivel tecnológico que existe en el departamento de Santander, con la posibilidad de garantizar cobertura educativa al 100% de los bachilleres que aspiran a ingresar a la

educación superior, con programas académicos que son respuesta efectiva a la demanda laboral y con fortalezas estructurales y misionales que la hacen verdaderamente competitiva.

Crecimiento institucional

En sus primeros 35 años, la institución como pionera en educación tecnológica, ofreció cuatro programas tecnológicos: topografía, electromecánica, electrónica y electricidad y telefonía, los cuales respondieron efectivamente a las necesidades del sector productivo y de la comunidad. En 1998, se da apertura al programa de telecomunicaciones en razón a las tendencias y avances mundiales en el área de las comunicaciones.

No obstante, era limitada la cobertura educativa por diferentes factores: la infraestructura física y técnica no permitía ampliar el número de cupos semestrales, la inversión en equipos y en tecnología de punta demandaba recursos que la entidad no poseía, la dependencia financiera restringía el flujo económico de la entidad y los recursos obtenidos se destinaban exclusivamente a cumplir sus compromisos de funcionamiento. Estas razones explican el comportamiento estacional de estos años, en los cuales la dependencia financiera de la entidad al departamento superaba el 86% del presupuesto.

Con el producto de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Prouis (el 10% de dichos recursos), se logró construir la actual sede con mayor capacidad instalada, mejores instalaciones para el acondicionamiento de aulas y laboratorios y en el corredor académico de la ciudad. Sin embargo, la capacidad utilizada era del 18% por el bajo número de alumnos matriculados.

Esta característica debilita la viabilidad y sustentabilidad de la UTS, cuando el departamento de Santander se declara en crisis financiera y por lo tanto, incapaz de subsidiando la actividad desarrollada por la entidad. Aún más grave ante un margen bajo de generación interna de recursos que no superaba el 14% anual, con altos pasivos prestacionales, obligaciones financieras (deuda privada), compromisos presupuestales y con la responsabilidad social de educar a las personas que habían depositado en ella su esperanza de educación.

La institución se vería abocada a desaparecer ante la reducción de las transferencias departamentales y de la Estampilla Prouis. Con anticipación a este escenario, se actuó a partir del primer semestre de 1999, con soluciones estructurales que fortalecieran la entidad; haciendo uso de las mejores estrategias gerenciales y priorizando tres escenarios principales de urgente acción dentro del diagnóstico estratégico institucional:

Los productos. Incursionar en nuevas tecnologías como contaduría financiera, diseño y administración de sistemas, agroindustrial, banca e instituciones financieras, ambiental entre otras, fue una estrategia que permitió aumentar el número de alumnos matriculados, atendiendo los propósitos educativos del Estado, de ampliar la cobertura a los sectores sociales de bajos recursos económicos con programas académicos de calidad.

Con criterios de calidad y competitividad se estructuraron quince (15) nuevos programas de tecnología en jornada diurna y nocturna, que fueron presentados y aprobados por el ICFES, igualmente, se agilizaron los trámites para el ofrecimiento de los ciclos de profesionalización, de especialización tecnológica en sistemas de información geográfica, cursos de extensión y de educación no formal que se han constituido en los mayores generadores de valor institucional conjuntamente, con los cuatro programas fundadores de la entidad.

Los ingresos. Hasta mediados de 1999, los aportes departamentales en la estructura de ingresos de la entidad representaban el 90% del total de los recursos; ya que la entidad por recursos propios no superaba el 8% con valores de matrículas semestrales de \$60.000 en promedio por estudiante.

En efecto, el departamento de Santander entró en crisis y comenzó a reducir el flujo de recursos a la entidad. La solución no era trasladar

el problema a nuestros estudiantes, al contrario eran ellos el sujeto de beneficio institucional.

La estrategia estaba orientada a reestructurar el procedimiento de liquidación de las matrículas para los estudiantes que ingresaran a partir del segundo semestre de 1999, tomando como valor mínimo a pagar la base del salario mínimo legal vigente, lo cual garantizaba un margen mayor de captación de recursos ante la oferta de nuevos programas y de subsidio a las tecnologías de electrónica, electromecánica, telecomunicaciones y electricidad y telefonía para inversión en infraestructura de laboratorios y en equipos. Con la puesta en marcha de esta estrategia, los resultados comenzaron a verse en el segundo semestre de 1999, cuando los ingresos propios por venta de bienes y servicios cubrían los costos académicos de docencia y de administración y su participación porcentual en los ingresos totales pasaron del 15% al 33% al finalizar esta vigencia.

Como se vislumbraba, el departamento dejó de transferir recursos desde mayo de 2000, cerca de 1.100 millones de pesos no se recaudaron por este concepto a la fecha. Las UTS cumplió con la totalidad de sus compromisos de funcionamiento, de transferencias y de inversión adquiridos en esta vigencia. A nuestros proveedores, a los docentes y empleados les cumplimos con prontitud y responsabilidad, hoy las UTS goza del prestigio de ser un buen acreedor y empleador. Los índices financieros a 31 de diciembre de 2000, hablan de una entidad sólida, rentable y productiva.

Las principales fuentes de ingresos de la UTS provienen de los recursos propios generados de la venta de bienes y servicios, de los aportes departamentales y de sus rendimientos financieros, con los cuales asume sus gastos de funcionamiento y costos operacionales.

Por otra parte, existen los recaudos obtenidos de la Estampilla Prouis con destinación específica para su inversión en un 30% en mantenimiento, adecuación y ampliación de la planta física, un 30% en compra de equipos para dotación de la infraestructura física y el 40% restante en las prioridades del Plan de Desarrollo establecidas por el Consejo Directivo de la Entidad. Con los recursos de la Estampilla Prouis, la institución ha desarrollado los proyectos de inversión necesarios para su crecimiento institucional.

La Estampilla Prouis, fue creada mediante Ley 85 de 1993, como instrumento de generación de ingresos y estrategia de inversión para financiar los programas de expansión durante diez años.

La ley estableció que el producido de la Estampilla Prouis se distribuiría en un 80% para la Universidad Industrial de Santander, 10% para el Instituto Universitario de la Paz y el 10% para las Unidades Tecnológicas de Santander. La emisión de la Estampilla Prouis se autorizó hasta alcanzar la suma de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000).

Los recursos para inversión también fueron estratégicamente administrados, dado que, al provenir del recaudo departamental del 10% de la Estampilla Prouis y por su misma naturaleza, tendían a reducir y a desaparecer en el mediano plazo.

Los gastos. La UTS ha administrado el gasto bajo principios misionales de rigurosa austeridad, honestidad y equidad social. Se ha implementado un plan estratégico para administrar los gastos eficientemente, de manera que el margen destinado a los gastos generales y de transferencias presente el mínimo para el apoyo institucional de las actividades administrativas, equilibrio en los servicios personales (plantas de personal docente y administrativo se mantienen congeladas desde la reestructuración de 1996) y se produjo el saneamiento estructural de los pasivos. El comportamiento de los gastos frente a los ingresos a partir de 1999, ha llevado a que sea una entidad que ha generado excedentes financieros y que ha superado el desequilibrio que presentó en los años de 1997 y 1998.

Con las decisiones eficazmente aplicadas en la estructura de ingresos, gastos e inversiones, la entidad sustentó estratégicamente su funcionamiento y se convirtió en un benefactor de la causa departa-

mental apoyando sus metas de recuperación en el corto, mediano y largo plazo.

Descripción y análisis del problema

Las UTS serán en la próxima década una institución universitaria acreditada nacional e internacionalmente por la calidad de sus programas académicos, su responsabilidad social, la competencia de sus quehaceres, sus docentes, egresados y estudiantes y con el propósito fundamental de la formación integral de tecnólogos, cimentada en la investigación, la ciencia, la tecnología, la apropiación de conocimientos, el compromiso social, los valores éticos, el bienestar y la calidad de vida.

Para el logro de su propósito misional deberá desarrollar el Plan de Inversiones a diez años contando con recursos provenientes de los recaudos de la Estampilla Prouis, los cuales no garantizan su existencia para la ejecución de los proyectos de prioridad en las áreas de investigación, ampliación y mejoramiento de la capacidad instalada y en el avance tecnológico de la entidad.

La limitación de la emisión de la Estampilla Prouis es una de las causas del problema que afrontará la institución por la falta de fuentes de recursos para invertir en los proyectos de crecimiento y desarrollo sostenible en el futuro inmediato.

Las UTS es una institución de avanzada en busca de mejores condiciones educativas para ofrecer a sus estudiantes de escasos recursos económicos, no tienen un abanico de oportunidades en la vida para sustentar un mejor futuro; por lo cual, teniendo una excelente posibilidad, como lo es las UTS, bien se podría facilitar el camino para que la institución pueda desarrollar sus proyectos de inversión en infraestructura, ciencia y tecnología, dotación y ampliación de la planta física y mejoramiento de las condiciones socioeconómicas del estudiantado, que no alcanzan a ser financiados con sus propios recursos, dado su carácter social.

En este sentido, ¿cuál sería el mecanismo que le permita a la UTS hacer realidad los proyectos de inversión a mediano y largo plazo?

La solución a los problemas de las UTS es la creación de la Estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander –UTS-, cuyos recursos se destinarían a:

1. Construcción, dotación y ampliación de la planta física de las UTS para contribuir a la cobertura de nuevos cupos oficiales a disminuir la brecha entre la oferta y demanda educativa del departamento de Santander.

2. Compra de equipos para laboratorios con tecnología de punta, inversión académica, programas de formación institucional.

3. Fomento a la investigación en proyectos de ciencia y tecnología y a la formación de talento humano en investigación.

4. Proyección social y apoyo al bienestar universitario.

La destinación concreta de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Prodesarrollo Científico y Tecnológico de las UTS, sería el siguiente:

1. Más Inversión en tecnología y en infraestructura: 85% (\$40.800.000.000).

2. Bienestar universitario: 10% (\$4.800.000.000).

3. Consolidación de la Misión Institucional: 2.5% (\$1.200.000.000).

4. Proyección social: 2.5% (\$1.200.000.000).

Justificación del proyecto

Los ingresos de la Estampilla Prouis han registrado incrementos porcentuales de importancia en los últimos años; no obstante, los pronósticos de recaudo en los próximos periodos se estimaron utilizando la proyección más ajustada a su crecimiento y teniendo en cuenta los factores recesivos en sectores como la contratación de obras civiles.

El recaudo de la Estampilla Prouis ha disminuido notablemente en los últimos tres años, teniendo en cuenta que en 1997 representaba el

36% del total de ingresos institucionales y en el 2001 difícilmente alcanza el 6%.

El comportamiento decadente del recaudo de la Estampilla Prouis, significa para la UTS la incertidumbre de alcanzar sus objetivos institucionales de crecimiento y desarrollo científico y tecnológico, que le permitirá garantizar beneficio social a la comunidad santandereana que ha vivido la desaparición de oportunidades de superación ante la crisis socioeconómica que afronta hoy el país. Y siendo una entidad que ha superado la crisis y que estructuralmente está capacitada para seguir siendo una solución, necesita la ayuda oficial que hace dos años no recibe, para lograr sus metas de inversión institucional.

Este proyecto que crea la Estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, atiene lo consagrado en la Constitución Nacional que le permite al Congreso de la República hacer las leyes y reformas.

Es la educación superior un factor importante de desarrollo sostenible en un país, sin cuya consolidación no será posible afrontar el camino estratégico hacia el saber y la construcción del conocimiento.

La Comisión de Sabios, la Comisión de Ciencia y Tecnología y el Plan Nacional de Desarrollo destacan la importancia que Colombia ingrese rápidamente por la ruta de la sociedad del conocimiento y este Proyecto de Ley se constituye en una posibilidad real de materializar esta consigna en el departamento de Santander aprovechando su posición estratégica.

Este Proyecto de Ley se convierte en la continuidad real de ascenso social de los estratos 1, 2 y 3 a la educación superior y en la posibilidad de alcanzar la excelencia académica.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 78, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel de Jesús Arenas Prada*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación de la Universidad del Magdalena, creada mediante Decreto Ordenanza en el año 1958.

Artículo 2°. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento con los artículos 334, 341 inciso final, 345 y 346 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del presupuesto de la Nación se asigne la suma de veinte mil millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000.000), para ejecutar proyectos y programas que a continuación se describen:

1. El 40% como aporte a la construcción de la obra ciudadela Universitaria.

2. El 15% para la compra de laboratorios e implementación de los nuevos programas académicos de pregrado.

3. El 10% para mejorar los programas de formación de docentes de la generación de relevo en posgrados, en universidades de excelencia académica del país o del exterior.

4. El 10% para generación de investigación científica.

5. El 15% para restaurar y adaptar el bien que la Nación cede a la Universidad con esta ley.

6. El restante 10% se invertirá en los programas de extensión educativa.

Artículo 3°. La Nación cede a perpetuidad a la Universidad del Magdalena, sin perjuicio de los derechos de terceros el bien inmueble Edificio Peralta de propiedad de la DIAN, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Luis Enrique Salas Moisés.

Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuarenta años de fundación de la Universidad del Magdalena

La Universidad del Magdalena es la institución de educación superior pública más importante del departamento del Magdalena, creada en el año 1958 mediante decreto ordenanza. Cuarenta años después de su fundación la universidad ofrece a la comunidad académica regional 22 programas de formación profesional en la modalidad presencial y 8 programas en la modalidad de educación abierta y a distancia. De los 22 programas académicos doce fueron creados oficialmente en los dos últimos años, haciendo presencia en cinco de los departamentos de la región Caribe lo que sin duda la convierte en una institución socialmente valiosa de la Costa Caribe Colombiana.

4.440 Estudiantes a los programas de formación profesional, de los cuales 700 ingresaron el último semestre académico. Al ofrecer 1.250 cupos en programas de pregrado presencial cada semestre, la Universidad se prepara para recibir 7.500 nuevos estudiantes en los próximos tres años, lo que significa que contará con cerca de 10.000 estudiantes presenciales matriculados en los programas de pregrado en funcionamiento. El incremento proyectado en la modalidad presencial es del 250%.

La Universidad del Magdalena cuenta con las facultades de:

1. Ingeniería de Recursos Naturales
2. Ingeniería
3. Ciencias Económicas y Administrativas
4. Ciencias Básicas
5. Humanidades
6. Ciencias de la Educación.

La universidad consciente de las necesidades de la población y consciente también de que la educación es el único medio de progreso y ascenso social, fundamenta la admisión de los aspirantes en tres procesos:

1. Prueba de conocimientos
2. Prueba de psicométrica realizada conjuntamente con la Universidad Nacional.
3. Entrevista.

La Universidad reconociendo la equidad como uno de sus principios fundamentales y que orienta su misión, habilita cupos especiales para mujeres cabeza de familia, indígenas, negritudes, estudiantes provenientes de municipios con menos de 50.000 habitantes del departamento, así como para los mejores bachilleres de los colegios públicos de Santa Marta.

A partir del presente semestre se aprobó la exoneración del pago de matrículas para los estudiantes del estrato uno y el subsidio en un 40% para los estudiantes del estrato dos. A estos jóvenes la universidad les ofrecerá este semestre un programa de almuerzos subsidiados.

En el período 1996 a 1998 la Universidad del Magdalena vivió una de las crisis más profunda que la llevó a reformas administrativas y financieras, pero fue gracias al esfuerzo y voluntad de estudiantes,

profesores, directivos, representantes de las autoridades locales y nacionales, gremios de producción, dirigencia cívica, y representantes del sector educativo de la capital y de los diez principales municipios del departamento, que la universidad desarrolló un proceso de redimensionamiento institucional denominado Refundación y durante casi un año de trabajo en mesas participativas se llegó a votar en el congreso de Refundación el nuevo modelo de universidad y su plan decenal de desarrollo 1998-2008.

La actual administración ha logrado en el curso de cuatro años (1998-2002) de puesta en marcha del proyecto de Refundación de la Universidad del Magdalena consolidarla administrativa y financieramente propendiendo siempre por el mejoramiento académico. Este proceso ha conducido a generar estabilidad, hasta el punto que hace más de tres años que en la Universidad no se presenta un cese de actividades, hecho este que establece la confianza en la región.

Justificación

Este proyecto de ley se justifica por sí mismo, por ser de origen parlamentario conforme con lo establecido en el artículo 150 de la Carta Política y por los siguientes motivos:

a) La Universidad del Magdalena próxima a cumplir cuarenta años de actividades de formación de jóvenes ha jugado papel fundamental en el desarrollo de áreas estratégicas del conocimiento para el desarrollo de la región y del país, y sus egresados desempeñan papel preponderante en pro del desarrollo económico y social de su departamento;

b) La Consolidación del sistema de educación del nivel nacional, el cual se diferencian claramente en la normatividad y la capacidad de gestión, el sector estatal y el privado, tanto en sus aspectos legales como presupuestales, financieros y administrativos, situación que ha conducido en la práctica a la pérdida de liderazgo del sector educativo estatal. Apenas el 32% de las Universidades del país son oficiales. En el departamento del Magdalena la única Universidad de carácter oficial es la Universidad del Magdalena, departamento que sólo ofrece un 4,4% de posibilidad de cupos en Educación Superior a los jóvenes, en tal sentido, este proyecto de ley se constituye como una importante alternativa;

c) Con los recursos provenientes por concepto de este Proyecto de ley la Universidad los invertirá en:

- Construcción de la obra de la Ciudadela Universitaria
- Compra de Laboratorios e implementación de los nuevos programas académicos de pregrado.
- Programas de extensión educativa
- Generación de investigación científica
- Programas de formación de docentes de la generación Relevo en Posgrados en universidades de excelencia académica del país o del exterior.

d) Es necesario reconocer a la Educación en general y en especial la Educación Superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

Por otra parte la Universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología, así como el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios del país.

Es necesario destacar la importante gestión que viene adelantando la administración y los directivos de la Universidad, encabezada por el doctor Carlos Caicedo Omar, Rector del alma máter, quien proyecta implementar un ambicioso programa de Transferencia Tecnológica con los países de Hungría e Israel en Agro-industria atendiendo a la vocación agrícola y ganadera del departamento del Magdalena, así como la implementación de la educación Virtual en el Caribe Colombiano con apoyo de España;

e) La Universidad aprobó para este semestre la exclusión de pago de matrícula para los estudiantes de estrato 1, y el subsidio del 40% del valor de la matrícula para el estrato 2. Así como un programa de subsidio para almuerzo de estos estudiantes, así la Universidad se convierte en pionera en este tipo de estrategias, y les brinda posibilidades reales a los estudiantes que quieren propiciar un cambio a través del conocimiento.

Antecedentes del proyecto de ley

Se destacan como antecedentes de este proyecto de ley las siguientes normas que tienen estrecha relación con esta iniciativa:

1. Ley 317 de 1996, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.*

2. Ley 374 de 1997 "Por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

3. Ley 474 de 1998, *por la cual se celebran los cincuenta años de la Universidad Industrial de Santander.*

Fundamentos constitucionales

Sobre la iniciativa del Congreso en el Gasto Público, la Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996, reitera su posición de la siguiente forma:

"El principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático, la soberanía popular, la participación ciudadana en el ejercicio del poder político, la cláusula general de competencia, y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad".

"Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las

referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

Es decir, las leyes que decretan gasto público: de funcionamiento o de inversión, no tienen exclusividad constitucional para la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta claro pensar en restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre autorizaciones de gasto público, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Como criterio para analizar las iniciativas que decretan gasto, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, **o si se limita a habilitarlo (autorizarlo) para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto**, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso.

Por las anteriores razones expuestas, muy respetuosamente, me permito solicitar al honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Es por eso que dejamos a su consideración el presente proyecto de ley, con el ánimo que reciba ponencia favorable en su trámite.

De los honorables Congresistas,

Luis Enrique Salas Moisés.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 79, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Enrique Salas Moisés.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria 020 de 2002, por la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental de hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2002.

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 005 de 2002 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*, acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria 020 de 2002, *por medio de la cual se reglamenta la Acción Constitucional y el derecho fundamental de hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.*

1. Introducción

La Corte Constitucional mediante providencia C-620 de 2001, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 382 a 389 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600), los cuales regulaban la acción de *hábeas corpus*. Como argumento la Corte señaló que por tratarse de un derecho fundamental su regulación debe hacerse por medio de Ley Estatutaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 literal a) el cual señala:

"Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*"

La importancia de las leyes estatutarias radica en la necesidad de regular temas de trascendencia para el país como lo es el tema de los derechos fundamentales. Por esta razón, el constituyente ha querido una más estable y cuidadosa regulación en esas materias. El artículo 153 de la Constitución determina que para su aprobación, las leyes estatutarias requieren la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso además de fijar que el procedimiento debe hacerse en una sola legislatura. También fija la Constitución que la

Corte Constitucional debe revisar de manera previa la exequibilidad del proyecto, después de los cuatro debates reglamentarios.

Los efectos de tal inconstitucionalidad fueron diferidos por la Corte hasta el 31 de diciembre de 2002, buscando que el Congreso de la República expidiera “una ley estatutaria en la que se reglamente el derecho fundamental de *habeas corpus* y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha”.

En la legislatura pasada se presentó un proyecto de ley para regular el *habeas corpus*. Lamentablemente, el proyecto no prosperó. Significa lo anterior, que el Congreso de la República sólo cuenta con tres o cuatro meses para cumplir con el exhorto de la Corte Constitucional.

En las actuales circunstancias, sería especialmente grave que el país careciera de la regulación legal del mecanismo judicial dirigido a la defensa del derecho a la libertad personal. También se vería afectada su imagen ante distintos organismos internacionales y, en general, frente a la comunidad internacional, pues se desconocerían diversos tratados internacionales mediante los cuales el Estado colombiano se ha comprometido a diseñar legalmente un mecanismo sencillo, ágil y eficaz para la defensa de la libertad personal. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 9° establece: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”;

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV determina: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad”;

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 9.4 prescribe: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”;

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7.6 consagra: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de estar privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por tercera persona”.

Además, el principio 32 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” establece:

“1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1° del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.”

De otra parte, en el marco de las cartas internacionales de los derechos humanos, el *habeas corpus* hace parte de aquellos principios cuyo ejercicio no puede ser objeto de medidas restrictivas durante los estados de excepción, tal como lo señalan el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Como Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en virtud de lo que estipulan los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Colombia se ha obligado con respecto al derecho de *habeas corpus* a lo siguiente:

a) A respetarlo y garantizarlo;

b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio, y

c) **A adoptar medidas legislativas oportunas, con la finalidad de hacerlo efectivo.**

En cumplimiento de lo anterior fueron radicados ante la Cámara dos proyectos de ley en este sentido; el Proyecto de ley 005 de 2002 y el Proyecto de ley 020, los cuales fueron acumulados. Los dos proyectos presentan similitudes. Por lo anterior, presentamos ponencia teniendo en cuenta algunas observaciones que hizo la Corte Constitucional a algunas normas de la reglamentación vigente, que consideró contrarias a la Constitución.

2. Consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2001 Frente a la Ley 600

• Frente a la norma que otorga el conocimiento del *habeas corpus* solo a los jueces penales –artículo 383–, señaló una posible inconstitucionalidad, ya que el artículo 30 de la Constitución establece que el *habeas corpus* puede instaurarse ante cualquier autoridad judicial.

• Con respecto a la norma que prevé que “las peticiones de libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”, manifestó que “no garantiza la autoridad judicial competente para resolver con la imparcialidad debida, ya que el *habeas corpus* vendría siendo decidido por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada.”

Son importantes estas últimas observaciones, pues muy probablemente sean aplicadas en el momento en que se realice el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria de *habeas corpus*.

3. Descripción del proyecto

3.1 Proyecto de ley 005 de 2002

Este proyecto presentado por el honorable Representante Reginaldo Montes. Estas son sus principales características:

• Define el *habeas corpus* como una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado sin las garantías constitucionales o legales. Además, fija que la acción solo podrá incoarse por una vez.

• Establece que las peticiones de libertad de quien se encuentre legalmente privado de ella, deben formularse dentro del respectivo proceso.

• En cuanto a la legitimidad en la causa, el proyecto señala que quien estuviere privado ilegalmente de la libertad podrá invocar en cualquier momento y ante cualquier autoridad judicial el *habeas corpus*. Adicionalmente, establece que cualquier persona podrá invocar la acción a favor del privado de la libertad sin perjuicio de la función que le fue atribuida al Defensor del Pueblo de acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política.

• Frente a los lineamientos de la acción pública se establece que quien haya sido privado de la libertad de manera ilegal tienen el derecho a acudir ante cualquier juez para invocar la acción de *habeas corpus*, en cualquier momento, por sí o por interpuesta persona para que dentro del término de treinta y seis (36) horas, la acción sea resuelta por el juez penal de mayor rango en la jurisdicción donde se encuentra el detenido. Fija que la acción pueda ser invocada por terceros sin necesidad de mandato alguno. Determina que la actuación no se pueda suspender o aplazar por la interposición de festivos o días de vacancia judicial. Por lo anterior, se señala la obligación para el

Consejo Superior de la Judicatura de reglamentar la materia para hacer efectiva tal garantía.

- La acción deberá contener el nombre del privado de la libertad, las razones por las cuales se cree que la privación es ilegal y de ser posible la fecha de reclusión, el lugar donde se encuentra el capturado y el nombre del funcionario que ordenó tal acto y el cargo que desempeña. Debe manifestarse bajo juramento que ningún otro juez conoce de la solicitud.

- Se determina que el juez que conoce de la acción tiene amplias facultades para solicitarle a la autoridad que ha decretado la captura, información sobre la situación que dio origen a la petición.

- En cuanto al trámite, se fija el reparto entre los jueces de la misma categoría del municipio donde se interpone el recurso. El juez al que le corresponda resolver la acción no podrá ser recusado. Una vez recibida la solicitud, el juez debe decretar una inspección que debe ser resuelta dentro de las doce (12) horas siguientes.

- La persona que es capturada con violación de garantías constitucionales o legales no podrá ser afectada por medidas restrictivas de la libertad mientras no se le restauren las garantías quebrantadas.

- Una vez se reconoce el hábeas corpus, el juez que resuelve compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a las que haya lugar, sin perjuicio de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

3.2. Proyecto de Ley 020 de 2002

Este proyecto presentado por el Defensor del Pueblo tiene las siguientes características:

- Define el hábeas corpus como un derecho fundamental y una acción constitucional. Determina que la acción se regirá por la prevalencia del derecho sustancial y para su decisión se aplicará el principio pro homine, el cual exige una interpretación amplia y extensiva de los derechos, y reducida y taxativa de las restricciones a los mismos.

- Determina el proyecto la existencia de tres tipos de *hábeas corpus*:

- Principal, protege la libertad de quien es privado de ella sin consideración de las garantías constitucionales o legales.

- Preventivo, con el fin de conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

- Correctivo, para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

- Determina reglas de competencia distinguiendo entre la autoridad ante la cual se invoca el *hábeas corpus* y aquella facultada para decidir sobre él. De esta manera la autoridad judicial que ha recibido la solicitud y no está facultada para decidirlo debe remitirla de manera inmediata al juez competente. Debe, el *hábeas corpus*, ser decidido por los jueces donde se presume ha ocurrido el acto ilegal.

- Fija las garantías para el ejercicio de la acción. Determina la posibilidad de invocar el recurso ante cualquier autoridad judicial y que la acción pueda ser invocada por terceros a su nombre. Fija también que la acción pueda ser interpuesta en cualquier momento, para ello el Consejo Superior de la Judicatura deberá reglamentar un sistema de turnos para la atención de las solicitudes. La acción también puede ser invocada por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o los personeros municipales o distritales.

- El contenido de la petición deberá incluir el nombre del privado de la libertad, las razones por las que se cree ilegal o arbitraria la privación de la libertad, la fecha y el lugar de reclusión, de ser posible el nombre y el cargo del funcionario responsable de la irregularidad y los datos de identificación del solicitante. Además se determina que debe declararse bajo la gravedad del juramento que ningún otro juez ha asumido conocimiento de la acción. La acción podrá ser ejercida sin ningún tipo de formalidad y la ausencia de alguno de los datos sugeridos no implicará que no se pueda adelantar el trámite para la protección de los individuos.

- Frente al trámite se incluye que el juez que tiene a su cargo resolver la acción tiene todas las potestades para tener acceso el detenido con el fin de comprobar su estado.

- En cuanto a la decisión que deba adoptar el juez, este proyecto establece tres consecuencias: En el caso de *hábeas corpus* principal, la libertad de la persona privada de la libertad; para el *hábeas corpus* preventivo, el cese del acto amenazador; y para el correctivo, el cese del hecho amenazador.

- Establece reglas para la impugnación de la providencia que niega el *hábeas corpus*.

- Determina la improcedencia de medidas restrictivas de la libertad contra los individuos a los que se les ha concedido el *hábeas corpus* en la modalidad de principal mientras no se restauren las garantías quebrantadas.

- Una vez concedido el *hábeas corpus*, el juez compulsará copias para la iniciación de las investigaciones a las que haya lugar.

- Se determina un procedimiento de revisión de decisiones sobre el *hábeas corpus*, por parte de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de unificar la jurisprudencia al respecto.

- Crea la gaceta de *hábeas hábeas*, la cual deberá ser publicada anualmente y contendrá las providencias sometidas a revisión.

- Determina que el *hábeas corpus* no podrá ser suspendido durante los estados de excepción.

3.3 Nuestra propuesta

Después de analizar los dos proyectos, tratamos de extraer las bondades de cada uno de ellos para incluirlas en un solo proyecto que presentamos a la consideración de la honorable Cámara de Representantes.

En primer lugar, define el *hábeas corpus* no solo como una acción constitucional para la protección de un derecho fundamental sino como un derecho fundamental en sí mismo. En Colombia se ha venido entendiendo el *hábeas corpus* como una acción pública, lo cual no consulta la magnitud del concepto ya que se trata de una acción que se deriva de manera directa de un precepto constitucional que busca proteger la libertad de las personas. En el proyecto se establece el *hábeas corpus* como un derecho fundamental tal como se deriva de su consagración constitucional y de los pronunciamientos que sobre la materia ha expedido la Corte Constitucional.¹

Incluye el proyecto una definición amplia del *hábeas corpus* con el fin de que este cobije todas las situaciones posibles de privación ilegal o arbitraria de la libertad, independientemente de si ellas se derivan de la actuación de autoridades administrativas o judiciales, y de la existencia o no de una providencia judicial. Por este motivo se utiliza el término 'privación de la libertad' en vez de hacer referencia a personas 'capturadas'.

La definición establece expresamente que el *hábeas corpus* también procederá cuando se prolonga de manera arbitraria la privación ilegal de la libertad de una persona.

La definición del *hábeas corpus* que propone este proyecto responde de manera cabal a las observaciones formuladas por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Corte Constitucional contra la restricción introducida al *hábeas corpus* por la Ley 15 de 1992, que determinó que "las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso", regulación que se recogió también en la Ley 600 de 2000.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, el *hábeas corpus* puede ser invocado ante cualquier autoridad judicial. Lo anterior está desarrollado en el proyecto de ley haciendo una salvedad: se distingue la autoridad ante la cual se puede invocar

¹ Ver al respecto los artículos 30 y 282 de la Constitución, así como las sentencias T-046 de 1993, T-659 de 1998 y C-620 de 2001, entre otras.

el hábeas corpus y aquella facultada para decidir sobre él. Para esto se fija que la acción constitucional puede ser invocada ante cualquier autoridad judicial, por cualquier persona, en todo el territorio nacional pero fijando unas reglas de competencia.

Adicionalmente se establece que la autoridad judicial que recibe una solicitud de hábeas corpus sin estar facultada para decidir sobre la misma debe remitirla de manera inmediata al juez competente. Esto se refleja en que las decisiones sobre hábeas corpus deben ser expedidas por los jueces donde ocurrió el acto presumiblemente ilegal, o en el que se encuentra la persona privada de la libertad o se presume que está, buscando que el juez tenga la posibilidad de conocer el expediente de manera directa, que se comunique con el individuo privado de la libertad y que verifique las condiciones de su libertad. Con esto se busca que el juez que decida sobre el hábeas corpus pueda hacerlo conociendo los hechos de primera mano y constatando el estado real del detenido. Esta necesidad de contacto directo entre la persona privada de la libertad y la autoridad judicial encuentra sustento en la opinión consultiva OC 08/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se señaló lo siguiente:

“35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Con el ánimo de preservar los derechos de las personas privadas de la libertad en municipios donde no existe un juez asignado o de haberlo éste no ejerce en la localidad, el proyecto establece que el hábeas corpus pueda ser conocido por la autoridad judicial del lugar más cercano al sitio donde se habría producido la ilegalidad o donde se encuentra la persona detenida o se presume que está.

Se establece que las solicitudes de *hábeas corpus* contra actuaciones judiciales deberán ser resueltas por los jueces de acuerdo con las siguientes reglas: si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario; y si la actuación proviene de un juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los de su misma categoría o especialidad.

Establece como obligación para el Consejo Superior de la Judicatura, “reglamentar un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial”. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política en donde se señala que la acción podrá ser instaurada en cualquier tiempo, es decir, las veinticuatro (24) horas del día todos los días incluidos los fines de semana y los festivos.

Como se deriva de la naturaleza misma del *hábeas corpus* el proyecto prevé que la acción pueda ser entablada verbalmente y sin necesidad de apoderado. También señala que cualquier persona la pueda instaurar en nombre de otra sin requerir mandato alguno para ello y permite que la entable cualquiera de los órganos que conforman el Ministerio Público.

Estipula la posibilidad de entablar el recurso de apelación contra la providencia que niega el hábeas corpus de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-496 de 1994, en la cual dispone que la impugnabilidad de la decisión negativa relativa al hábeas corpus debe entenderse incorporada al contenido esencial del mismo de acuerdo con lo estipulado por el literal h), ordinal segundo del artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a su tenor señala:

“h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

4. Principales modificaciones

No consideramos conveniente incluir dentro de este proyecto de ley estatutaria la regulación del Mecanismo de Búsqueda Urgente que propone la Defensoría del Pueblo a través del Proyecto de Ley Estatutaria número 20 de la Cámara en su Capítulo II.

Sustentamos lo anterior en varias razones:

Sobre el particular ya se pronunció el Congreso en la Ley 600 de 2000, “Código de Procedimiento Penal” en el artículo 390 de la siguiente manera:

“Artículo 390. Mecanismo de búsqueda urgente. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias para dar con su paradero, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

“Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de hábeas corpus.

“Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

La Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la ley antes mencionada señalando, como se mencionó anteriormente, que el hábeas corpus debe ser tratado por medio de una ley estatutaria de acuerdo con el artículo 152, literal a) de la Constitución. La Corte profundiza en el concepto señalando que “el hecho de que en el Código de Procedimiento Penal se regulen algunos aspectos que tocan con otros derechos fundamentales, por ejemplo, la libertad, ello no significa que las disposiciones correspondientes también deban ser necesariamente objeto de ley estatutaria”, de lo anterior se desprende que algunos procedimientos creados por la ley, como es el caso del Mecanismo de Búsqueda Urgente, pueden, por sus características, proteger derechos fundamentales no necesariamente estos deben regularse por medio de ley estatutaria sino que puede hacerse mediante ley ordinaria como en la actualidad sucede en el sistema jurídico colombiano a través del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, es clara la Corte en disponer que mecanismos como el hábeas corpus están destinados a garantizar la libertad de personas a las cuales se les ha privado del mismo, por parte de autoridades legítimamente establecidas por el Estado, también existen instrumentos como el de Búsqueda Urgente que buscan identificar el paradero de una persona la cual puede haber sido privada de la libertad de acuerdo con la Constitución y la Ley, los cuales deben ser regulados por estatutos penales como lo es la Ley 600 de 2000.

Con lo anterior, no se descarta que por medio de un posterior proyecto de ley el Congreso de la República estudie la necesidad de ampliar la regulación existente en materia de Mecanismo de Búsqueda

Urgente. Aun así, en las actuales circunstancias y de acuerdo con la necesidad del Estado Colombiano de regular antes del 31 de diciembre de 2002 el Derecho Fundamental de hábeas corpus, consideramos pertinente que este tema se trate aparte buscando la mayor celeridad en la aprobación de la ley estatutaria, que de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución debe ser aprobado en una sola legislatura con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros del Congreso, además de un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Creemos innecesaria la inclusión del artículo 15 del proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo, que señala:

“Artículo 15. Estados de Excepción. La garantía del hábeas corpus no podrá ser suspendida, limitada o restringida durante los estados de excepción”.

La anterior disposición ya se encuentra regulada en la Ley 137 de 1994, en el artículo 4°, donde dispone que por su importancia varios derechos, dentro de los cuales se encuentra el de hábeas corpus, no podrán ser limitados, junto con las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Consideramos entonces que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido de manera amplia tal protección en la Ley 137 de 1994 además de la prevalencia que consagra el artículo 93 de la Constitución de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2002 Cámara “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 020 de 2002 “por medio de la cual se reglamenta La Acción Constitucional y el derecho fundamental de hábeas corpus y el Mecanismo de Búsqueda Urgente”

Jesús Ignacio García Valencia, Gyna María Parody D'Echeona, Camilo Hernando Torres Barrera.

honorables Representante a la Cámara.

Con base en lo anterior, el texto definitivo que ponemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes es el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 005 DE 2002 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 020 DE 2002

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez.

Artículo 2°. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Son competentes para resolver solicitudes de hábeas corpus, a prevención, los jueces individuales del mismo lugar —o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio— donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad;

b) En el caso de las solicitudes de hábeas corpus contra actuaciones judiciales, si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario judicial. Si la actuación cuestionada proviene de un

juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los jueces de su misma categoría y especialidad. En este último caso, se atenderá a las reglas territoriales establecidas en el literal a).

Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación, la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de la libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el hábeas corpus. Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente para conocer de ella, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 4°. Contenido de la petición. La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa; o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusado en ningún caso.

El juez, una vez recibida la solicitud, podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

El juez procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de hábeas corpus. Para ello podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, el juez podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona privada de la libertad, por acto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si la petición de hábeas corpus se niega, la decisión podrá ser impugnada conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días corrientes siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial, el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión del hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad de capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas Corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Jesús Ignacio García Valencia, Gyna María Parody D'Echeona, Camilo Hernando Torres Barrera.

honorables Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.

El proyecto de ley puesto a nuestra consideración plantea un tema de relevancia económica y social para el país en tanto son recursos del Estado los que se están disponiendo para pagar la gestión de los servidores públicos.

Colombia atraviesa por una situación social, económica y política difícil. Nuestras instituciones y sus dirigentes han perdido credibilidad. La creciente desconfianza de nuestros ciudadanos ha debilitado aún más nuestras instituciones democráticas. Ello sobre todo debe llevarnos a replantear nuestras actuaciones frente al constituyente primario.

El deterioro continuo de la situación social, el incremento cada vez mayor del gasto público ha sido causa básica del deterioro de las finanzas públicas nacionales, al igual que otros elementos tales como la corrupción y el despilfarro de los dineros públicos han contribuido al debilitamiento institucional y por ende al desconocimiento de las instituciones democráticas como garantes de la estabilidad social y económica de nuestro país.

Cabe anotar que el tema de la austeridad en el gasto según los Decretos 1737/98, 2445 y 2465/2000, al igual que las últimas directrices del actual gobierno han convocado a todos los sectores a racionalizar los gastos en las entidades en aras de contribuir con el fortalecimiento de las finanzas públicas. Por lo tanto son las entidades de la administración pública, quienes deben dar el ejemplo permanente de austeridad en el gasto a través de la disminución de burocracia y privilegios entre los cuales se encuentra el uso de los celulares por parte de servidores públicos.

De otra parte fue compromiso de la Constitución de 1991 "asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo..."¹. En este sentido deben las instituciones y los delegados del pueblo orientar sus actuaciones hacia el bienestar común, de tal forma que los recursos dispuestos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de nuestro país sean prioritarias a la hora de orientar las finanzas públicas.

La orientación dada por la Constitución del 91 es determinante al establecer la forma como se distribuirán los recursos entre la población, a través del Presupuesto General de rentas y apropiaciones, que deberá contener "un componente denominado gasto público social... se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley"².

Este punto está relacionado con la capacidad del Estado para administrar el sector público y regular las actividades privadas en beneficio del bien común³.

¹ Constitución Política de Colombia, 1991. Preámbulo.

² Constitución Política de Colombia Capítulo 3, artículo 350. Pág. 170.

³ Sobre la Reforma Política en Colombia. Revista Escuela Superior de Administración Pública y Fundación José Ortega y Gasset. Pág. 13.

En aras de que lo dispuesto por la Constitución sea la letra que rige las disposiciones institucionales, entre otros temas el de alcanzar la eficiencia fiscal y administrativa, se entendió que el uso de los celulares por parte de funcionarios públicos con cargo al Estado, contribuiría a desarrollar una eficiente y eficaz labor administrativa, de tal forma que distintos entes del Estado dentro de su organización y mediante disposiciones internas aprobaron unos recursos, que en algunos casos son importantes para el pago de los mismos.

Existe además en la literatura tres componentes fundamentales de la consolidación de los procesos democráticos, ellos son: representatividad, responsabilidad y capacidad, de los cuales retomaremos para el proyecto de ley en estudio el de la responsabilidad referido "a la probidad y transparencia del quehacer público, incluida la claridad de las reglas de juego del Estado de derecho con respecto al aparato administrativo y judicial. Requiere eliminar la discrecionalidad en la aplicación de reglas legales y en la ejecución de programas gubernamentales, así como suprimir privilegios especiales o enclaves autoritarios que privan a los gobernantes democráticamente elegidos de la autoridad para gobernar"⁴.

Frente a este tema queremos hacer ante la plenaria de la Comisión las siguientes consideraciones en aras de la responsabilidad social y política que nos asiste de abogar para que los recursos del Estado sean utilizados en causas sociales y no en gastos como el pago de celulares que bien podrían ser pagados por quien utilice dicho servicio.

La labor administrativa requiere del uso de ciertos elementos, entre ellos los celulares para llevar a cabo una buena gestión administrativa, no obstante la eficiencia y eficacia que se buscó al facilitar la utilización de celulares pagados por el Estado, perdió su razón, al excederse el uso de estos elementos, convirtiéndose en un rubro que hace peso dentro de los gastos de funcionamiento de las entidades del Estado, debido a que en todos los niveles de la administración pública los servidores disfrutaban de dicho servicio con cargo a los fondos públicos.

Por ejemplo en los Ministerios, el pago promedio mensual es de \$3.000.000; en el Banco de la República de \$18.400.000 y Planeación Nacional de \$3.000.000, lo cual significa que el Estado estaría pagando por cada Ministerio y entidades como Planeación Nacional una suma de \$36.000.000 anuales, al Banco de la República \$221.000.000 anuales por concepto de celulares. Para efectos de una mejor información presentamos en forma discriminada en cuadro anexo la información enviada por estas entidades a solicitud de los ponentes, en el cual se puede verificar lo anteriormente expuesto.

MINISTERIO	No. de Líneas Disponibles	Tapa Máximo Establecido Min	Tapa Máximo Establecido de M.C. \$	GASTO AÑOS Millones					Cto Promed Mensa Mill	
				1998	1999	2000	2001	2002	1 Año	Hoy
Banco de la República	185			187,8	232,8	224,8	235,0	128,0	18,4	18,4
Depa Adm de Planeación Nacional	16	750 (Directiva)	200				45,3	17,7	3,7	2,5
Min. Relaciones Exteriores	27							31,8	4,8	
Ministerio de Agricultura	15	1300 (M.C) y 800 (11C)		116,0	127,0	84,0	42,0	22,0	8,0	3,0
Ministerio de Comercio Exterior	2							8,2		1,2
Ministerio de Cultura	11	1300(3) y 55 (8)	180 y 78					20,8		3,0
Ministerio de Defensa Nacional	24	750(14)		107,7	64,5	62,0	88,2	36,6	8,0	5,0
Ministerio de Desarrollo	18							18,5		2,1
Ministerio de Educación Nacional	10		Min (limitado (1) y 200 (Directiva)	17,1	28,2	31,9	20,8	6,8	1,4	0,8
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	25	500 (Plata 7) Y 1300 (Directiva)		88,4	80,5	124,4	95,6	58,1	7,3	8,4
Ministerio de Justicia	11		500					28,6		3,8
Ministerio de Medio Ambiente	13			81,0	41,3	31,3	36,5	17,7	5,0	2,5
Ministerio de Minas y Energía	8		608 (Vice 1) y 388 (7 Directiva)		41,0	42,0	38,0	25,0	3,4	3,5
Ministerio de Trabajo	9							11,3		1,6
Ministerio del Interior	5							4,0		0,5

Por lo anterior es nuestro deber garantizar que los recursos del Estado así como lo establece la Ley estén dirigidos a la solución de problemas sociales de la población, ya que todo dinero público debe

ir encaminado a ello, pues de lo contrario estaríamos actuando en contradicción con la ley y sus principios.

En este sentido con el ánimo de contribuir con el propósito de austeridad y aportar en la grave crisis del país, la Cámara de Representantes en Reunión de Mesa Directiva número 01 del 31 de julio de 2002; aprobó la eliminación del pago de celulares, además de cobro a los Representantes que se hayan excedido en el pago de los mismos y la iniciación de acciones de cobro por el mismo concepto⁵; y el Senado de la República, a través de la Resolución número 003 del 13 de agosto de 2002 estableció la suspensión del servicio de celular a los Senadores y personal administrativo de la Corporación⁶.

De tal suerte que este proceso se inició en el Congreso de la República y debe continuarse en todas las instancias gubernamentales, por lo cual consideramos que en aras de la igualdad y la equidad promulgada en la ley, el proyecto que hoy colocamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes debe abarcar sin exclusiones a los servidores públicos en todos los niveles del Estado, y solicitamos que el proyecto presentado reciba la aprobación de todos los miembros de la Comisión Primera.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicitamos darle primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2002, por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.

Atentamente,

Griselda Janeth Restrepo G., Javier Enrique Vargas B.

Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ningún servidor público podrá tener servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Griselda Janeth Restrepo G., Javier Enrique Vargas B.,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2002 CAMARA, 053 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema Fluvial de Sudamérica.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2002

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, muy complacido rindo ponencia favorable para primer debate del Proyecto

⁴ Ibíd.

⁵ Acta 01 de 31 de julio de 2002.

⁶ Resolución número 003 del 13 de agosto de 2002.

de ley número 257 de 2002 Cámara, 053 de 2001 Senado, *por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Sudamérica*, en la siguiente forma:

Como ponente coordinador del Proyecto de ley número 257 de 2002, 053 de 2001 Senado, *me permito poner a consideración la presente ponencia*, la cual respecto al proyecto que me fue encomendado, en su exposición de motivos en los ítems denominados **“La interconexión Orinoco – Atabapo – río Negro – Amazonas”** y **“Corredor integrado de transporte fluvial Amazonas – Putumayo – Pacífico”** presenta unos aportes respecto al texto original, los cuales considero deben ser tenidas en cuenta dentro del texto definitivo de la exposición de motivos.

El texto que pongo en consideración de ustedes es el siguiente:

Dentro del proceso cada vez más irreversible de la globalización, países como el nuestro no tienen alternativa diferente a la de pensar, con seriedad, que la única posibilidad de supervivencia en el concierto de los mercados mundiales, es exportar.

Por fortuna, Colombia ha entendido el reto y lo ha asumido con alta dosis de responsabilidad.

Hemos sido conscientes de que la contracción en el comercio internacional de productos tan fundamentales como el petróleo y el café, han deteriorado seriamente la economía, hasta el punto de que las exportaciones tradicionales se han rebajado en un 19%. La política de exploración y explotación de hidrocarburos se ha visto seriamente afectada por las frecuentes acciones guerrilleras contra su infraestructura, que privaron al país de ingresos por valor de 500 millones de dólares, sólo en los meses de enero a mayo del presente año. En cuanto al grano, sus exportaciones disminuyeron 24% el igual período debido a la dramática caída en los precios internacionales por el exceso en la oferta.

Sería inimaginable el caos macroeconómico que el bajo precio del café hubiese acarreado para el país, si como en las últimas décadas, este producto representara aún el 80% del total de nuestras exportaciones.

Si bien es cierto que las exportaciones tradicionales como el carbón y el ferróniquel crecieron en el pasado semestre, el primero en un 44%, por incremento en el 30% en los precios internacionales y en los volúmenes de exportación que crecieron el 25% y el segundo en un 8%, el país comienza a fijarse nuevas metas.

Para la primera década del presente siglo, Colombia debe lograr en sus exportaciones, una proporción de por lo menos el 35% de su PIB y que las mismas, con el mayor valor agregado posible, se conviertan en el más acelerado motor de crecimiento y de generación de empleo.

La verdad es que ya comienza a percibirse una incipiente recuperación de la economía, sostenida por las exportaciones, principalmente las industriales, que, en los seis primeros meses de 2001, han crecido un 20% y no obstante la fuerte desaceleración de la economía de los Estados Unidos, las exportaciones no tradicionales crecieron en un 10% a dicho país, en este mismo período.

Mientras que en 1997 nuestras ventas al exterior de productos no tradicionales llegaron a cinco mil trescientos millones de dólares (US\$5.300.000.000), al concluir el año 2000 dichas ventas alcanzaron seis mil cuatrocientos millones de dólares (US\$6.400.000.000) registrando un incremento del 21%. En lo corrido del presente año, nuestras exportaciones no tradicionales vienen presentando un incremento del 16% con respecto al mismo período del año pasado.

Otro factor decisivo es que la expansión del intercambio comercial con nuestros socios de la CAN ha contribuido, indudablemente, no sólo a diversificar las exportaciones, sino a acelerar el proceso tecnológico y a detenernos con mayor cuidado en aspectos tan importantes como la productividad y la competitividad. El comercio al interior de la Comunidad Andina creció, en la última década, a tasas promedio

superiores al 15% anual, mientras el comercio mundial lo hizo apenas a un ritmo del 7%.

Definitivamente, el gran reto, inmediato y el más importante de la política comercial de Colombia, es prepararnos para una integración exitosa en el ALCA, cuyas pretensiones son de veras ambiciosas:

Equivale al 25% del mercado mundial, al 80% del comercio exterior de Colombia y a un excitante mercado mundial de 800 millones de consumidores. Esto significa para nosotros la verdadera globalización en materia comercial.

El hecho que Colombia haya participado en las conversaciones del ALCA, dentro de la comunidad andina como bloque, le ha dado mayor autoridad y a su vez le ha permitido ejercer cierto liderazgo. Por esto mismo y por sus descomunales proporciones, este desafío exige la participación articulada de todos los estamentos de la Nación, tanto del sector público como del privado. Pues es incontrovertible que constituye un acontecimiento multinacional que tendrá profundas y vastas repercusiones sobre la estructura productiva y comercial de la Nación.

La verdad es que el país ha venido haciendo formidables esfuerzos:

Comienza a evidenciar que la política macroeconómica debe complementarse con la política mesoeconómica y microeconómica.

Busca la inversión, tanto de capitales extranjeros como nacionales.

Ha propendido por la estabilidad en los regímenes aduaneros, tributarios y arancelarios.

Ha logrado alianzas estratégicas entre firmas extranjeras y colombianas.

Promueve atractivas líneas de crédito a través de Bancoldex.

Ha hecho ingentes esfuerzos por fortalecer el sistema financiero.

Se han constituido Zonas Económicas Especiales de Exportación.

Ha tratado, a pesar de todo, de fijar reglas del juego claras y dar seguridad y estabilidad jurídica.

Se ha incorporado a la inteligencia del mercado a través del Internet.

Están, afanosamente, en la discusión de normas legales que permitan la flexibilidad laboral.

Se creó el programa Expopime, para asesorar a las empresas en el diseño y ejecución de sus propios planes exportadores.

El papel de Colombia en la OMC, se ha ido fortaleciendo. Los controles de calidad se han mejorado.

Ha ampliado considerablemente la oferta de energía y la de un moderno servicio de comunicaciones.

Se ha decidido por conducir la educación hacia la innovación, la ciencia y la tecnología.

Ha adoptado políticas que incentiven la productividad.

En fin, busca una política comercial cada vez más audaz, más agresiva y con mayor impacto en la vida nacional, es decir, desea ansiosamente implementar una verdadera cultura exportadora.

El Foro Económico Mundial, ha focalizado 10 redes especializadas para dinamizar el comercio exterior: Internacionalización-Transporte-Capital humano-Ciencia y tecnología-Comunicaciones-Finanzas-Gobierno e instituciones-Energía y gas-Productividad y gerencia.

Como vemos, el transporte ocupa mención preferente.

Según indicadores del mismo foro, en materia de infraestructura vial, en los diferentes modos de transporte, para el año 2000, Colombia ocupó el puesto 48 sobre una muestra de 59 países analizados de lo cual es fácil deducir que el nivel de competitividad del país, en esta variable, no es óptimo. Si no somos competitivos en el factor transporte, mucho menos aún dentro del modo fluvial.

Frente al acelerado proceso de globalización y de la actual etapa de desarrollo socioeconómico, Colombia, como parte muy influyente en Sudamérica, debe remediar cuanto antes el retraso que evidencia en el campo del transporte en general y en particular en el fluvial cuyas principales ventajas destacamos:

a) El modo fluvial de transporte es flexible y resulta especialmente muy económico para mover grandes volúmenes de carga, generalmente superiores a 500.000 toneladas año a distancias hasta de 500 kilómetros.

En Sudamérica hay transportes fluviales que movilizan importantes volúmenes de mercancía por convoyes de gabarras o barcazas, movidos por unidades empujadas, o remolcadores.

Este sistema se utiliza mucho sobre los ríos Orinoco y Apure en Venezuela, en los ríos Amazonas, Paraná, Madeira, y otros grandes ríos de Brasil y en la Hidrovía Paraguay, Paraná.

Se trata de grandes embarcaciones. Existen gabarras que pueden transportar unas 3.000 toneladas por unidad, para unos calados de 2.70 metros (9 pies) y cuyas dimensiones alcanzan 15 metros x 87 metros. Y más funcionales son las gigantescas unidades empujadoras para potencias de 4.000 a 6.000 HP;

b) El transporte fluvial racionaliza la utilización de la potencia de los motores. Así, que mientras con una potencia de (1) HP se pueden movilizar 5 toneladas por el transporte acuático, por el ferrocarril, de media a una tonelada, y por carretera, apenas 0.150 a 0.200 toneladas por camión;

c) El medio fluvial reduce sensiblemente el número de operaciones de cargue y de descargue. Por esto es por lo cual, en la realidad, grandes remolcadores pueden empujar trenes de gabarras de hasta 50.000 toneladas, mientras que una locomotora pesada moviliza una carga del orden de unas 1.500 toneladas y un transporta solamente unas 40 toneladas;

d) Ahorro notorio en combustible: El consumo de combustible por tonelada-kilómetro sigue la misma pauta: Para el transporte fluvial se requiere en promedio hasta tres veces menos combustible que para el transporte ferroviario y de cinco a ocho veces menos que para el carretero;

e) Es de interés mencionar el consumo de materiales necesarios para la construcción de los correspondientes vehículos. Con la convención establecida, esto se puede ilustrar por la relación 100/270/155, lo que demuestra la más racional utilización de los materiales en el caso de la construcción de embarcaciones.

Lo anterior refleja también el hecho de que el peso necesario para transportar una (1) tonelada de carga útil es de 350 kg. para las barcazas; 750 kg. para un vagón de tren y 750 kg. para los camiones;

f) También la mano de obra necesaria es la más reducida en el caso del transporte fluvial. Así, para manejar un convoy fluvial de 10.000 toneladas se utilizan normalmente sólo unas 12 personas, mientras que para el transporte por tierra de la misma mercancía se necesitaría una flota de 278 camiones de 36 toneladas c/u. con 2.778 chóferes y el mismo número de ayudantes;

g) El transporte fluvial conserva y protege el medio ambiente: La contaminación del aire es mínima en este caso. Si el valor del índice de contaminación del aire para el modo fluvial de transporte se considera igual a 100, en el caso de los ferrocarriles, para la tracción diesel, corresponde el valor 177 y para la tracción eléctrica 199, mientras que para el transporte carretero corresponde 330.

Otros estudiosos van más lejos y observan que, siempre en comparación con el medio fluvial, en los transportes ferroviario y carretero se generan cinco y siete veces respectivamente más gases de hidrocarburos; los trenes producen tres veces más monóxido de carbón, mientras que para los camiones este valor sube a nueve; los trenes producen una cantidad triple de óxido nítrico y los camiones hasta 20 veces más.

La contaminación por ruido en este medio de transporte está por debajo del nivel admisible. Al considerar 100 para el caso del transporte fluvial, con la convención anterior, los índices correspondientes para los transportes fluvial, ferroviario y carretero, se podrían representar por: 100/900/200.

La contaminación del agua de los ríos, causada por la navegación de las embarcaciones, es un elemento que se debe tomar en cuenta. Sin embargo, los estudios muestran que el transporte fluvial contamina menos que el ferroviario y el carretero; utilizando la convención ya establecida, la situación de este tipo de contaminación se puede representar por medio de la relación: 100/100/540. Además, se menciona como positiva la oxigenación producida por las hélices, al agitar el agua;

h) Accidentes fatales: Para los mismos tipos de transporte se ha determinado la relación 100/175/4463, lo que explica el permanente incremento de los volúmenes de productos peligrosos transportados por vías fluviales.

Podríamos otras ventajas de la navegación fluvial:

1. Hace factible económicamente la realización de las obras hidrotécnicas para el aprovechamiento y la utilización integral, de los ríos. Así, el combinar las obras para los aprovechamientos hidroeléctricos con las obras para la navegación, se obtiene una más rápida recuperación de las inversiones; estas mismas obras ayudan a controlar las inundaciones y a la vez, favorecen el riego, los abastecimientos de agua, el turismo y los desarrollos recreacionales.

2. Estimula de manera apreciable las actividades económicas de todo tipo, por cuanto las regiones se ven beneficiadas ampliamente por una navegación fluvial utilitaria de sus ríos. En este sentido, las vías fluviales se deben constituir en función de un cuidadoso estudio de la demanda que va a generar y no por una sencilla proyección de la situación existente.

3. Favorece el proceso de integración, dado que la instrumentación y el desarrollo de la navegación fluvial requiere obras de cierta magnitud que, generalmente, se efectúan por etapas con el concurso de varias regiones y/o países: De hecho, normalmente se trata de estructuras que se realizan en el marco de proyectos internacionales.

Se puede hacer la observación que, al interconectar los ríos para asegurar unas distancias de transporte convenientes y luego, al integrar estas vías fluviales a los demás sistemas de transporte, se amplían mucho las posibilidades de comunicación. Así, se logran unos mejores precios y la armónica distribución del tráfico entre los diferentes medios de transporte, ya integrados de manera multimodal.

La práctica demuestra que, frecuentemente, tales situaciones conducen a una mejoría general de la calidad de los correspondientes servicios y a una notable reducción de los costos.

Los hechos mencionados evidencian las abrumadoras ventajas del transporte fluvial que, en definitiva, representa un factor positivo para el desarrollo sostenible.

Además el proyecto de ley que nos ocupa, tiene entre otros propósitos encomiables, el de corregir las deficiencias anotadas, con la propuesta de determinar los corredores integrados de transporte fluvial del Orinoco-Meta-Pacífico y Amazonas-Putumayo-Pacífico, creando las correspondientes Corporaciones Autónomas Regionales con los nombres de Carifmeta y Carifputumayo, cada cual del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, las cuales funcionarán como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sometidas a las reglas del Derecho Privado.

Por la importancia de estas dos cuencas, conviene detenernos un poco en las principales características de las mismas.

1. Corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico

1.1 El río Orinoco:

El Orinoco nace en Venezuela, en las Sierras Parima y Tapirapeo en la cumbre Delgado Chalbaud. Tiene una longitud de 2.140 kilómetros, y su cuenca cubre 1.015.000 km²; de estos Venezuela posee 685.000 km² y Colombia 330.000 km².

Se estima que el caudal anual promedio del río, a su de Amacuro, alcanza de 36.000 a 38.000 m³/s. Y en las crecientes, se aproxima a

100.000 m³/s. Desde este punto de vista, el Orinoco es el tercer río más caudaloso del mundo, sobrepasado solamente por Amazonas y El Congo-Zaire. Cada año el río Orinoco descarga en el Atlántico un billón doscientos mil millones de metros cúbicos de agua.

El recorrido del río, se puede dividir en tres partes:

* Bajo Orinoco, desde el Atlántico hasta la boca del río Apure, unos 880 kilómetros. En esta parte, encontramos condiciones adecuadas para una buena navegación fluvial que, por un trecho de 360 kilómetros, es también marítima.

* Orinoco Medio, de unos 550 kilómetros, entre la boca del Apure y San Fernando del Atabapo. En este tramo están ubicados los raudales de Atures y Maipures y las condiciones de navegación son más difíciles, por la reducción del caudal de agua, el incremento de las pendientes del lecho del río y el hecho que en el cauce aparecen más obstáculos.

* Alto Orinoco, de unos 710 kilómetros, desde San Fernando de Atabapo hasta sus fuentes. En este tramo, la navegación es todavía más difícil en los últimos 250 kilómetros, es prácticamente imposible.

El Orinoco descarga sus aguas en el Atlántico por el Delta de Amacuro, que se inicia cerca de la población de Barrancas, situada a unos 270 kilómetros del Océano.

El Canal o Río Grande es amplio y profundo en casi todo su recorrido pero en ciertos puntos se forman unos bancos que requieren un dragado periódico. Por el canal navegable, con el buen mantenimiento, pueden transitar barcos hasta de 80.000 toneladas, transportando primordialmente mineral de hierro, aluminio y bauxita, entre otros.

El río recorre también la Faja Petrolífera del Orinoco, la cual se extiende hacia el norte por un territorio de unos 700 kilómetros, de longitud y de 50 a 100 kilómetros, de ancho. Próximamente se iniciará la explotación a gran escala de estos inmensos yacimientos, lo cual podría ser de gran utilidad para Colombia, si como se anuncia, pronto se agotarán nuestros recursos. El Orinoco presenta también grandes raudales que podrían aprovecharse en proyectos de generación de energía eléctrica.

Es de anotar que el Plan Estratégico de Transporte, PET, dentro de un escenario que identifica los primordiales corredores de comercio exterior y muy especialmente los que sirven de conexión entre Colombia y Venezuela, tienen como prioritario el proyecto de navegabilidad Atlántico-Orinoco-Meta-Pacífico.

1.2 El río Meta:

Es uno de los más importantes afluentes del Orinoco al cual vierte sus aguas en el kilómetro 1.110 por la orilla izquierda. Tiene un recorrido de 1.000 kilómetros, de longitud, de los cuales 780 son navegables. En sus últimos 252 kilómetros, forma parte de la frontera de Venezuela con Colombia.

El Meta le aporta al Orinoco un importante caudal de agua, estimado en un promedio anual de 6.500 m³/seg.

Por el Meta, entre Puerto Carreño y el terminal de Puerto López pueden navegar embarcaciones con calados de 1.20 a 1.50 metros (4 a 5 pies) durante siete u ocho meses del año y a lo largo de 780 kilómetros, Efectivamente entre abril y noviembre transitan por este río, en la actualidad, convoyes de gabarras que transportan hasta unas 2.000 toneladas por cada viaje.

Esta arteria interoceánica, tendría 2.728 kilómetros, de longitud total: 1.890 kilómetros de una hidrovía y 838 kilómetros de vía terrestre con el siguiente recorrido: Desde el Atlántico en el Delta Amócuero, navegando por el Orinoco hasta Puerto Carreño, se continúa por aguas del río Meta hasta Puerto López y de aquí en adelante por vía terrestre a Villavicencio, Bogotá, Ibagué, Armenia, Cali, hasta Buenaventura, en el Pacífico.

Es digno de mencionar que personalidades como el Libertador Simón Bolívar y muchos otros, han reconocido la gran importancia de esta vía acuática.

Se estima que las circunstancias económicas y políticas existentes hacen posible su puesta en marcha y que sus grandes ventajas justificarían los costos de las obras, porque además le darían un gran desarrollo a nuestros Llanos de Colombia y Venezuela facilitándoles su comunicación con el Pacífico y permitiéndoles dirigir sus mercancías y productos agropecuarios a los puertos de Ecuador y Perú.

2. Corredor integrado de transporte fluvial Amazonas-Putumayo-Pacífico

2.1 El río Amazonas:

El Gran Río Amazonas encuentra sus cabeceras en los Andes del Perú, teniendo sus caudalosas aguas una longitud estimada de 6.780 kilómetros,, hasta el Atlántico en el Brasil. Es el río más largo y caudaloso del mundo cuyo promedio anual de sus aguas, llega a unos 226.000 m³/por segundo. El Amazonas vierte al Océano Atlántico, en un solo día, la misma cantidad de agua que el río Támesis en todo un año.

En cuanto a la navegabilidad de su trayecto principal entre su desembocadura en el Océano Atlántico (Belém de Pará) hasta el puerto Nanta, en el Perú, este enorme río, se divide en cuatro ramos, así:

1. Desde Belém de Pará a Manaus, sobre una distancia de 1.650 kilómetros, es navegable por barcos de gran calado desde altamar. Se permite el paso de barcos de unas 60.000 toneladas, todo el año.

2. Entre Manaus y Tabatinga, con una longitud de 1.600 kilómetros, en el invierno el calado permitido es de 8 metros y en verano de 7 metros.

3. Entre Tabatinga e Iquitos en el Perú, con una longitud de 620 kilómetros,, se admiten embarcaciones con un calado de 5 metros.

4. Desde Iquitos hasta la confluencia del río Ucayali con el río Marañón en el Perú. Con un trecho de 100 kilómetros, navegable por grandes barcas.

2.2 El río Putumayo:

Nace en los picachos del Nudo de Pasto, en Colombia. Es un afluente del Amazonas, al cual descarga 6.250 m³/seg. Su cuenca hidrográfica internacional cubre 112.400 kilómetros, y su longitud se acerca a 2.000 kilómetros, de los cuales 1.500 kilómetros, son navegables. Tiene un ancho promedio de 700 metros, al llegar al Amazonas, su anchura se reduce a 300 metros y tiene 6.50 metros de profundidad. Es un río internacional, cuyas riberas se dividen entre cuatro países: Colombia, Ecuador, Perú y Brasil.

La integración Atlántico-Amazonas-Putumayo-Pacífico tendría un corredor fluvial de más de 6.000 kilómetros, por el Amazonas, más cerca de 2.100 kilómetros, por el Putumayo, es decir, aproximadamente 8.000 kilómetros, que cruzaría de Este a Oeste, desde el Atlántico en Belem de Pará, Brasil, navegando por el Amazonas hasta San Antonio de Ica, se continúa por aguas del Putumayo, fronterizo con Perú y Ecuador, hasta Puerto Asís, Colombia y de aquí en adelante por vía carretable a Mocoa y hasta Buenaventura.

Sobre el mismo río Putumayo está el Puerto del Carmen, desde el cual se comunicaría también Ecuador por vía terrestre a Quito y a Guayaquil.

2.3 Río Caquetá

Río colombiano que nace en las turberas del Páramo de Peñas Blancas, adyacente del Páramo de Las Papas, a partir de las quebradas Las Lajas, Laguna Seca y Peñas Blancas, que surge aproximadamente a una altura de 3.900 metros sobre el nivel del mar.

Recorre parte de los departamentos de Cauca, Caquetá, Putumayo y Amazonas en Colombia para desembocar en el río Amazonas, ya en territorio brasilero. Su curso tiene 2.200 kilómetros. De los cuales 1.200 los realiza en nuestro territorio, la navegación se hace por tramos cortos ya que presenta rápidos, saltos y cascadas durante su curso.

Este río es navegable desde Puerto Arango a quince minutos por carretera de Florencia Capital del Caquetá, hasta el Corregimiento de

La Tagua en el municipio de Puerto Leguizamó, Putumayo, con conexión al río Putumayo por el andén más largo del mundo de 22 kilómetros, con una amplitud de 3 metros aproximadamente, construida en concreto rígido que va desde La Tagua a Puerto Leguizamó que es puerto sobre el río Putumayo.

Incluir en este proyecto al río Caquetá, es de la mayor importancia por permitir el intercambio comercial de los países de Brasil, Perú y Ecuador con las ciudades de Florencia, Neiva, Ibagué y Bogotá, siendo esta una vía más corta al Puerto de Buenaventura en el Valle del Cauca sobre el Océano Pacífico. Teniendo en cuenta la importancia de este río con el desarrollo de este proyecto de ley, se estaría proporcionando una inigualable alternativa de desarrollo al departamento del Caquetá.

3. La interconexión Orinoco-Atabapo-río Negro-Amazonas

Para comprender el alcance que tiene la presente interconexión resulta de vital importancia comprender que existen otro tipo de alternativas de interconexión entre los mundos de la Amazonía y Orinoquia, que aunadas a la presente resultan complementarias y merecen la atención debida dentro de la presente exposición:

A partir del año 1994, la División Cuenca Fluvial del Orinoco, funcionó en el municipio de Puerto López, Departamento del Meta, Centro Geográfico de Colombia, distante 90 kilómetros de la ciudad de Villavicencio, posteriormente se traslada a la capital del Meta y desde allí se impulsan en la Jurisdicción las políticas trazadas por el Ministerio del Transporte y se llevan a cabo los planes, programas y proyectos de la Dirección General Transporte Fluvial, cuenta con una extensión aproximada de 320.000 kilómetros cuadrados que cubre los departamentos de Arauca, Boyacá, con sus embalses y lagunas; Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada.

La actividad fluvial en esta región, juega un papel preponderante en las economías regional y nacional; así como también, por su contribución a la generación de empleos directos e indirectos por las actividades derivadas del ejercicio del transporte fluvial. A pesar de las difíciles circunstancias por las cuales está atravesando el país, el futuro es auspicioso para la Orinoquia Colombiana.

Para el caso de la navegación de embarcaciones mayores, está influenciada en gran parte por la época invernal, con una duración de 8 meses al año aproximadamente, cuando los canales navegables permiten la travesía de embarcaciones mayores; los otros meses son dedicados al mantenimiento y a la preparación de los navíos; y a navegar en aquellos sectores donde el río lo permita. Generalmente y al no existir empresas fluviales debidamente organizadas, se desarrollan actividades comerciales individuales para atender las necesidades de las comunidades ribereñas a lo largo de las vías fluviales que en muchos de los casos, dependen de esta única vía.

Este tipo de embarcaciones se pueden clasificar como microempresas, que generan empleo directo a escala familiar, ya que la unidad es asistida por el propietario y demás miembros de familia en capacidad de navegar y en raras oportunidades efectúan contratación de personal particular, si lo hacen es esporádicamente.

La generación de empleos en embarcaciones mayores, es pequeña comparativamente con el empleo indirecto que se genera en cada uno de los puertos.

El transporte de pasajeros ha tenido importante relevancia y día a día se observa un constante interés por conformarse y habilitarse como empresas y cooperativas para la prestación de rutas fluviales.

La cuenca del Orinoco en la actualidad cuenta con tres (3) zonas, debidamente controladas por la autoridad fluvial.

*- Zona Número 1:

Inspección Fluvial de Puerto López
Inspección Fluvial Laguna Tota
Inspección Fluvial Guavio - Chivor
Inspección Fluvial Puerto Gaitán

Inspección Fluvial La Hermosa

Inspección Fluvial Puerto Carreño

Inspección Fluvial Santa Rita

*- Zona Número 2:

Inspección Fluvial La Macarena

Inspección Fluvial San José del Guaviare

Inspección Fluvial Barranco Minas

Inspección Fluvial Inírida

Inspección Fluvial Mitú

*- Zona Número 3:

Inspección Fluvial Arauca

Inspección Fluvial Cravo Norte

Inspección Fluvial Puerto Lleras

Inspección Fluvial Concordia

El amplio territorio que se extiende entre el "Piedemonte llanero" de la Cordillera Oriental y la frontera con Venezuela, está formado por los Llanos Orientales y la Orinoquia, una inmensa llanura de más de 250.000 kilómetros cuadrados. Los ríos mayores Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Guaviare, Inírida, Atabapo y sus numerosos afluentes, pertenecen a la vertiente del Orinoco.

El río Vichada, se forma de la confluencia de los ríos Planas y Tillavá, desemboca en el río Orinoco por su margen izquierda. Recorre el departamento de su mismo nombre de este a oeste, con un curso aproximado de 580 kilómetros, el río y sus afluentes forman una hoya hidrográfica de más de 25.000 kilómetros cuadrados; su principal afluente es el río Muco. Las riveras del río Vichada están cubiertas de bosques ricos en madera. Varias poblaciones se encuentran en el curso del río entre las que se encuentran, San José de Ocué, Puerto Nariño y Santa Rita.

El río Guaviare, tiene su origen en la Cordillera Oriental, con el nombre de Guayabero, al oeste del departamento del Meta, corre primero el sureste, toma luego la dirección noreste hasta desembocar en el río Orinoco, a los 04 grados de latitud norte y 67 grados 44' de longitud oeste. Recibe el nombre de Guaviare a partir de Puerto Arturo, en la confluencia con el río Ariari. Sirve de límite entre los departamentos del Meta, Guaviare, Vichada y Guainía; tiene una longitud de 947 kilómetros, y es navegable en la totalidad de su curso, especialmente desde Mapiripán (Meta) hasta su desembocadura. Antes de desembocar forma el brazo Amanavén, que más abajo vuelve a unirse al curso principal luego de recibir al río Uva.

Entre los afluentes principales se encuentran los ríos Duda, Cabra, Ariari, Ovejas, Manaveni, Manaciare, Inírida y Atabapo, entre otros.

Entre las poblaciones más representativas se encuentran Puerto Lleras, Caño Jabón, San José, Barranco Minas, Amanavén, entre otras.

El río Inírida, baña los departamentos del Guaviare y Guainía, desemboca en el río Guaviare, el caudal del Inírida se ha calculado en 3.200 metros cúbicos por segundo, su hoya hidrográfica de 125.000 kilómetros cuadrados. La regularidad de su curso permite la navegación de embarcaciones de apreciable calado. En el valle del Río Inírida se encuentran numerosos pantanos y lagunas marginales, entre los que se cuentan las llamadas Tigre, Sojo, Macunurí; los afluentes más importantes son los ríos Papunagua, Noemi y Caño Bocón y sobre la margen derecha se ubica el Municipio de Inírida, capital del departamento del Guainía.

El Río Guainía, tiene su origen al suroeste del departamento del Guainía y hace parte de la cuenca hidrográfica del Amazonas. Inicialmente corre en dirección noreste hasta la isla Venado, donde cambia su rumbo hacia el sur hasta la isla San José, muy cerca de la piedra del Cocuy, sirve de límite con la República Bolivariana de Venezuela, a lo largo de 174 kilómetros; continúa su curso en territorio brasileño y desemboca en el río Amazonas.

Tiene un curso aproximado de 2.000 kilómetros, de los cuales 243 kilómetros, son Colombianos, navegables en su totalidad, gracias al aporte del río venezolano Pimichin y de los colombianos Tomo y Aque.

En la frontera recibe el brazo Casiquiare y toma el nombre de Río Negro, por el color oscuro de sus aguas, hasta su desembocar en el río Amazonas.

Recostado al piedemonte llanero se puede escoger el circuito terrestre que estime más conveniente entre los que se encuentran:

Ingresar por la ruta Bogotá-Villavicencio, con buena carretera y a dos horas de viaje en automóvil, ciudad principal fronteriza vía al llano propiamente dicho. Por Villavicencio se puede seguir llano adentro o entrar por cualquiera de las dos carreteras al norte, en el departamento de Boyacá.

La primera desciende de la región del lago de Tota (asfaltada hasta allí). Entra por Aguazul, desde donde se puede proseguir a Yopal o tomar en dirección a Maní, una bella región a orillas del Cusiana, a partir de la cual es posible embarcarse por el río, para descender al Meta rumbo a Orocué, o, en fin, de Aguazul se continúa el circuito terrestre por el piedemonte hacia Villavicencio vuelve (haber asfalto en Cumaral).

La segunda entrada Boyacense es más corta que la anterior. Entra por Guateque, (Chivor - Santa María) se llega a Guateque tomando la carretera al Valle de Tensa, en el trayecto Bogotá-Tunja, inmediatamente después del embalse del Sisga, cruzando la región de la represa de Chivor. La primera población llanera es San Luis de Gaceno, de donde se va a Villanueva, a partir de la cual se está en la carretera alterna hacia Villavicencio, por Barranco de Upía-Cumaral, igual que en el caso anterior.

A partir de Villavicencio transitar el llano en paralelo al río Meta, vía a Puerto López (85 kilómetros pavimentados) y Puerto Gaitán (110 kilómetros sin pavimento), después de Carimagua, a unos 40 kilómetros, camino por la sabana apartándose del río Meta y en dirección del Vichada (74 kilómetros, desde Orocué), se llega a Gaviotas; bastante más abajo a 650 kilómetros de Puerto Gaitán, por carretera en mal estado, se encuentra Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada; esta ciudad se encuentra en confluencia del Meta con el río Orinoco, desde donde se puede remontar hasta la ciudad de Puerto Ayacucho, Capital del estado de Amazonas, República de Venezuela.

El paisaje del río Orinoco, es muy distinto al de sus congéneres de los Llanos Orientales y de la Amazonia, cuyos cauces suelen ser lentos, muy anchos, sobre lechos fangosos. Este, en cambio, es un río de gran fuerza, que corre veloz por entre un lecho de roca viva. El ancho de más de trescientos metros es sorprendentemente reducido, si tenemos en cuenta que ya ha recibido ríos inmensos como el Inírida, el Guaviare, el Vichada, el Tomo, el Atabapo y el Brazo Casiquiare, cada uno tan ancho como el Orinoco mismo.

Para lograr una interconexión más ágil, cómoda y reducir los kilómetros del trayecto, es indispensable adicionar la siguiente propuesta:

3.1 Interconexión río Guayabero - río Guaviare - río Inírida - río Guainía o Negro - río Amazonas

Esta interconexión es de gran importancia para el desarrollo de los departamentos de Guaviare y Guainía, ya que el río Guaviare recorre numerosas comunidades indígenas que solo tienen el transporte fluvial y dependen económicamente de esta vía.

De este modo lograremos el desarrollo económico y la integración con el centro del país, por la carretera Bogotá - Villavicencio - Puerto Lleras y se continuaría por el río Guaviare hasta San José del Guaviare, capital del departamento del Guaviare e Inírida, Capital del Guainía.

Desde el municipio de Inírida, existe un carretable con 195 kilómetros que une el río Inírida con el río Guainía.

En época de verano transitar por el río Atabapo, es muy difícil por la poca profundidad de las aguas, demorándose en el recorrido varios días, y utilizando embarcaciones de bajo tonelaje.

3.2 Interconexión río Guayabero - río Guaviare - río Orinoco

La única vía terrestre para comunicarse entre Villavicencio y Santa Rita (Vichada), para el desarrollo del bajo Vichada y el departamento del Guainía, es un carretable que se encuentra en pésimas condiciones, en invierno es imposible transitarlo; por eso es indispensable buscar alternativas de desplazamiento.

3.3 Interconexión río Guaviare - río Inírida - Brazo Casiquiare - río Negro - río Amazonas

Este corredor fluvial trinacional conformado por los afluentes de la estrella fluvial del oriente, comunicaría a Colombia, Venezuela y Brasil tres naciones hermanas con el Océano Atlántico y a su vez con el resto del mundo, convirtiéndose en la gran autopista del desarrollo del pulmón de la tierra, por cuanto su comunicación sería de doble vía, permitiendo la comercialización de las mercancías originarias, no solo de los tres países, sino de cualquier lugar del planeta.

Tal como lo podemos observar la interconexión Orinoco - Atabapo - río Negro - Amazonas es de esencial importancia, no sólo para mejorar la comunicación fluvial entre Venezuela y Brasil, sino también para poder realizar la interconexión de las tres grandes Cuencas: Orinoco - Amazonas - La Plata y desarrollar así el gran Sistema Suramericano de Navegación Fluvial, llamado también La Gran Hidrovía.

La conexión entre las Cuencas Orinoco y Amazonas se haría desde San Fernando de Atabapo (Puerto del Orinoco), navegando por el río del mismo nombre hasta Yavita. En este puerto se tomaría, entre otras alternativas, una carretera de 34 kilómetros, para llegar a Maroa, puerto sobre el río Guainía, el cual con su afluencia en el río Casiquiare, forman el río Negro que a su vez vierte sus aguas al Amazonas.

El río Negro tiene 1.500 millas de longitud, he allí otro afluente del Amazonas. Este Río trae aguas del Orinoco por el Brazo del Casiquiare y el Río Guainía que lo forman; de este modo quedan unidos dos mundos enormes Amazonía y Orinoquía. De la misma manera estos dos mundos se pueden interconectar partiendo de San José del Guaviare, de allí por vía terrestre se va a Calamar, desde este municipio se puede tomar el río Unilla y de ahí al río Vaupés y por este se puede llegar al río Negro el cual desemboca como ya lo anotamos al río Amazonas. Por esta vía no solo se interconectan dos mundos, sino que se proporciona una preciosa alternativa de comunicación fluvial del Nororiente de la Amazonía con el interior y las cuencas del Amazonas y Orinoco. En la actualidad tanto el Departamento del Vaupés como el Guainía se encuentran prácticamente incomunicados del interior del país, siendo la única alternativa de transporte con el interior la vía aérea. Considerando las bondades económicas y ambientales del transporte fluvial, con el posterior desarrollo de este proyecto de Ley, se estaría proporcionando una inigualable alternativa de desarrollo para estos dos departamentos.

La utilización de la vía multinacional del Atabapo recortaría en unos 400 kilómetros, el trayecto actual que se efectúa por los ríos Orinoco y Casiquiare, lo que prácticamente reduce casi a la mitad el recorrido entre San Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro.

4. Interconexión Cuenca del río Amazonas con la Cuenca del río de La Plata

La Cuenca del río de La Plata, tiene un área total de 3.200.000 km². El caudal del eje, ríos Paraguay, Paraná y La Plata, es de unos 28.000 m³/seg.

La interconexión de la Cuenca del Amazonas con la Cuenca del río de La Plata se consigue navegando por el Amazonas, siguiendo por el río Madeira y pasando de este a su afluente el río Guaporé, y continuando por éste último hasta el río Alegre. Del río Alegre habría que construir un canal que permitiera el paso del río Aguapié el cual vierte sus aguas al río Paraguay, que con el río Paraná forman el río de La Plata que a su vez vierte sus aguas en el Océano Atlántico, en el estuario de La Plata (Argentina y Uruguay) para lograr la integración del sistema

hidrográfico de América del Sur, hay que interconectar, como hemos visto, las Cuencas Hidrográficas del Orinoco, el Amazonas y de La Plata y constituir así el Gran Sistema Suramericano de Navegación Fluvial, el cual tendría, entre otras, las siguientes características:

La Cuenca del Orinoco con 11.000 kilómetros, aproximadamente.

La Cuenca del Amazonas con 22.000 kilómetros, aproximadamente.

La Cuenca de La Plata con 2.000 kilómetros, aproximadamente.

Sumado todo esto, tenemos un total de 35.000 kilómetros, de ríos navegables.

Este gran sistema fluvial se podría ampliar hasta en 15.000 kilómetros, al agregar los ríos navegables de las cuencas del San Francisco y del Subsistema del Paraná y Tieté, ambos en el Brasil, del río Uruguay y de algunos otros de Bolivia, Colombia y Perú.

Para dar una idea de la magnitud de este sistema fluvial que de esta manera se podría acercar a unos 50.000 kilómetros, cabe mencionar:

En los Estados Unidos de Norteamérica se cuenta en la actualidad con una red fluvial y canales intracostales de una longitud total del orden de 40.000 kilómetros, pero, debemos subrayar que para la realización de este magnífico sistema de navegación se ha necesitado el trabajo tesonero de US Army Corp of Engineers por un lapso de más de 170 años, y el empleo de ingentes recursos materiales, por cuanto las condiciones hidrográficas allí existentes eran bastante más difíciles que las de Sudamérica.

En Europa se dispone ahora de unos 26.500 kilómetros, de vías fluviales, de las cuales más de 10.000 kilómetros, son canales artificiales, hechos por el hombre.

Sin embargo, se debe mencionar que la fragilidad del medio ambiente suramericano y los conocimientos que hemos adquirido al respecto, imponen un especial cuidado para los problemas de conservación y protección del medio. Es un aspecto que debe ser considerado con atención en todas las etapas de desarrollo y explotación de este gigantesco proyecto de integración fluvial Suramericana.

Como se ha podido observar, la mayor parte de la red fluvial descrita existe. Pero todavía se debe trabajar mucho para organizarla bien, de manera que la misma pueda asegurar un tráfico seguro, sin interrupciones y con adecuados servicios.

La red tiene dimensiones impresionantes. Al respecto, basta recordar que, en la actualidad, la longitud total de los tramos que permiten una navegación fluvial marítima en los ríos Orinoco, Amazonas, Madeira, Paraná, Uruguay y el río de La Plata, representa más de 55.000 kilómetros,

A pesar de lo ambicioso del proyecto de ley cuya ponencia nos ocupa, considero que la ley debe contemplar, además, dos aspectos fundamentales:

1. Al Gobierno deben otorgársele facultades para que adelante todas las conversaciones, que sean necesarias con los Gobiernos de países vecinos a fin de lograr la integración.

2. Para que sea viable y tenga credibilidad, la ley debe establecer los recursos de financiación para la ejecución de las obras, bien por parte del presupuesto nacional, de créditos internos o externos, emisión de bonos u otorgamiento de concesiones para empresas privadas.

3. El Gobierno expedirá el decreto necesario para permitir que los municipios de Puerto López en el Departamento del Meta; Puerto Leguizamo y Puerto Asís en el departamento del Putumayo y Mitú en el Departamento del Vaupés sean declaradas Zonas de Régimen Aduanero Especial.

De esta forma señor Presidente, dejo rendida mi ponencia y someto a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley numero 257 de 2002 Cámara, 053 de 2001 de Senado, por medio del cual se busca fomentar

y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia su integración con el Sistema Fluvial de Sudamérica.

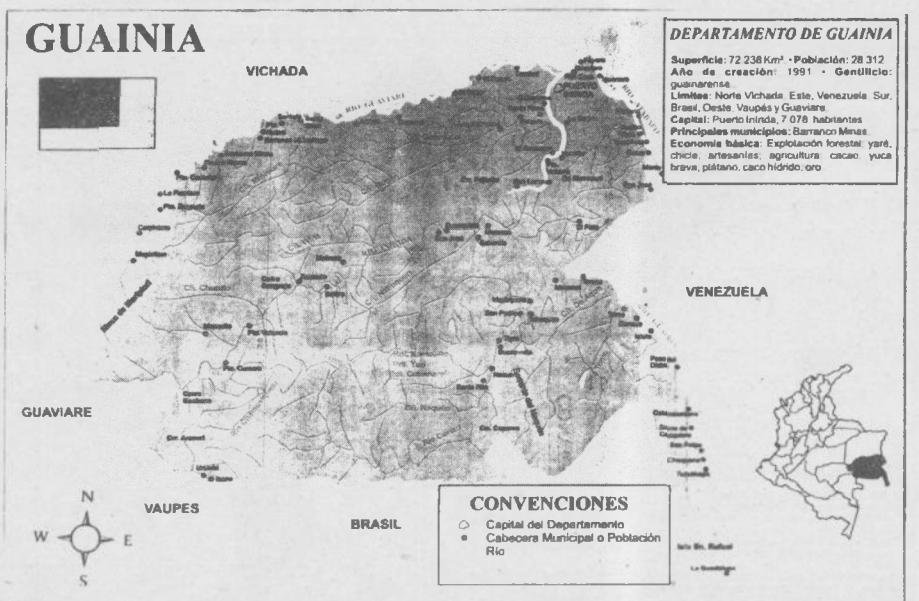
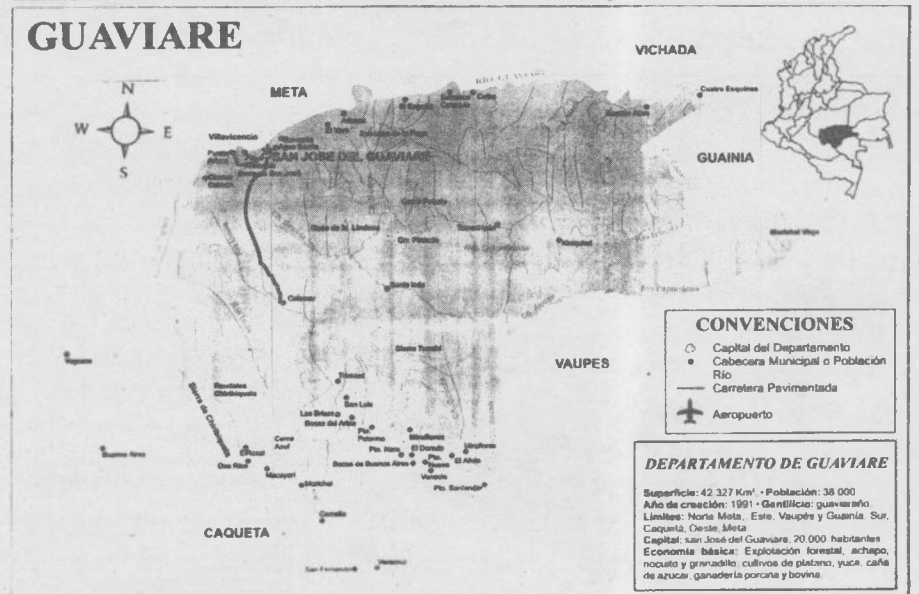
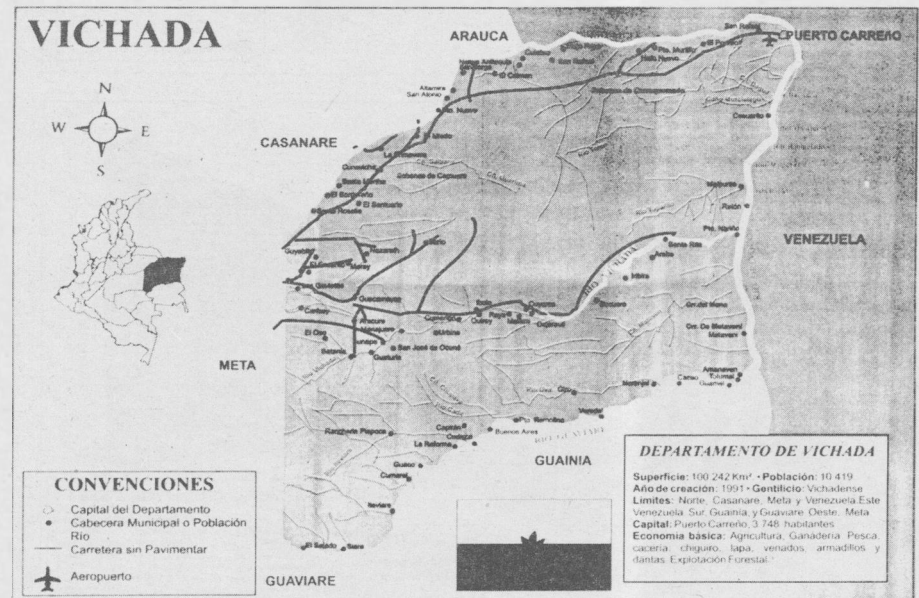
Artículo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los dieciocho (18) meses a la sanción de la presente Ley, los decretos reglamentarios del caso so pena de sanción disciplinaria por falta gravísima a los responsables de las Entidades comprometidas con el desarrollo de la ley.

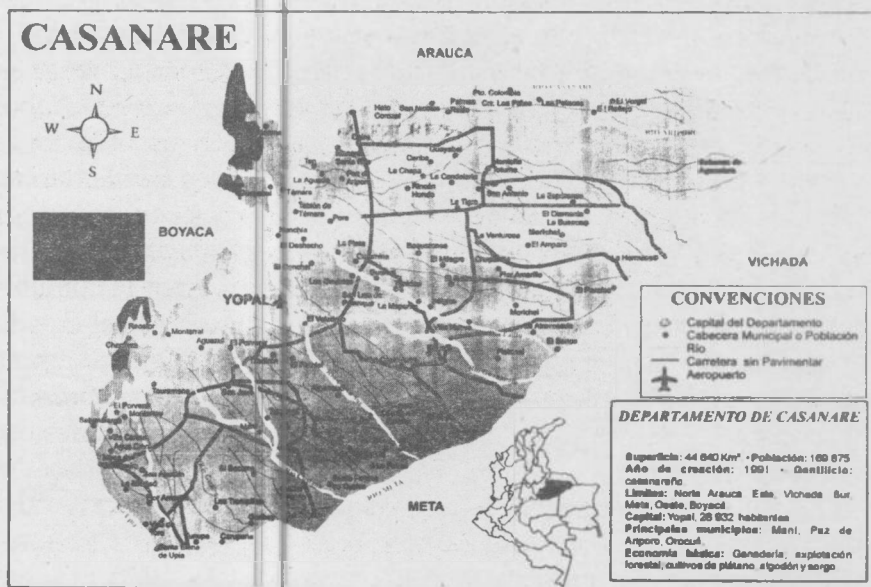
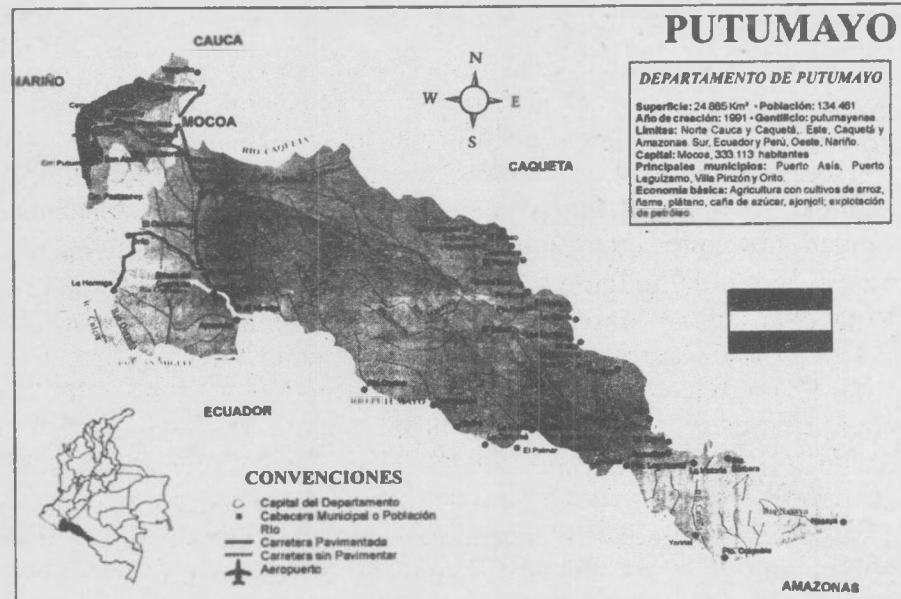
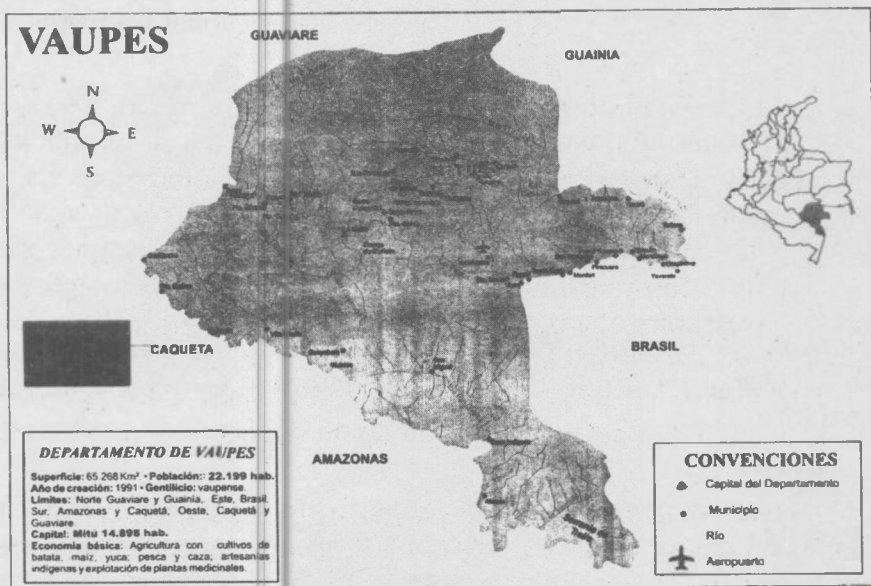
Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Carlos Ramiro Chavarro,
Ponentes Coordinadores.

Carlos Julio Gonzales, Pedro Nelson Pardo R., Guillermo Rivera Flórez, Germán Velásquez Suárez, Juan Hurtado Cano, Guillermo Santos Marín.

Ponentes.





PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO Y 266 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se "Protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2002.

Doctor
MANUEL ENRIQUE ROSERO
 Presidente

Comisión Séptima Constitucional
 Honorables Representantes
 Ciudad.

Cumpla la honrosa labor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones", tarea encomendada por la mesa directiva de la Comisión Séptima, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 Constitucional, la Ley 5ª de 1992 y demás normas pertinentes.

1. Antecedentes del proyecto

El día 6 de noviembre del año 2001, fue radicado el proyecto en referencia por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra y cumpliéndose la ritualidad de su publicación fue repartido a la honorable Senadora Consuelo Durán de Mustafá, quien presenta un pliego de modificaciones y rinde ponencia favorable, la que fue aprobada por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado, en sesión del 4 de diciembre del 2001, aprobándose dar segundo debate al proyecto en mención, para lo cual se nombró como ponente a la misma Senadora Consuelo Durán.

El pliego de modificaciones que introdujo la ponente, dice en relación con la eliminación de 4 de los 10 artículos que conforman el proyecto, ya por ser inconvenientes o ya por constituir materias reguladas en otras disposiciones legales. Así, se eliminaron los artículos 2 (Definiciones), 3 (Naturaleza Jurídica), 4 (La Misión) y 6 (Actividades Humanitarias).

Con las anteriores modificaciones el proyecto fue aprobado por unanimidad, llegando a la plenaria del Senado, en donde en Sesión del día 11 de junio del presente año, fue aprobado el texto anterior, incluyéndose una modificación al numeral 9 del artículo 3, en cuanto que el Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana no tendrá ni ejercerá las facultades allí conferidas respecto al reconocimiento de la personería jurídica de las seccionales, sino con relación a su representación legal.

2. Contenido del proyecto

El objetivo del proyecto es regular, proteger y brindar garantías a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, lo cual se consigna en el artículo 1°; en el artículo 2° se presentan y describen los principios fundamentales que informan las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, referidos a Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad, principios que son de carácter universal y que comparte con todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; el artículo 3° desarrolla las garantías que tanto el Estado como el Gobierno Colombiano confiere a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las que se contienen en los 10 numerales que conforman dicho artículo; el artículo 4° atribuye a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, mientras que en el artículo 5° se ratifica la utilización del emblema y se persigue su uso indebido. Finalmente, en el artículo 6° se establece su vigencia.

3. Consideraciones

El proyecto de ley por medio del cual “se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones”, resulta de vital importancia para un país como el nuestro, en el que se soporta un conflicto armado de carácter no internacional, que lejos de solucionarse por la vía política, avanza un proceso de franca degradación en tanto victimiza principalmente a la población civil, mientras se extiende por todo el territorio nacional y se profundiza en desconocimiento de todo principio humanitario, pues involucra a todas las capas de la sociedad colombiana, especialmente a través de su victimización.

De otro lado, es claro que tratándose de capacidad instalada para hacerle frente a eventuales desastres naturales, el país está muy por debajo de los estándares internacionales, tal como se ha demostrado en los últimos acontecimientos de esta naturaleza.

A estas dos causas de aflicción para los colombianos es que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana dedica sus esfuerzos, asistiendo a los más vulnerables en medio de la tragedia, ya sea generada por la guerra o por los desastres naturales. Pero aunque la asistencia humanitaria que presta esta institución es de vital importancia para el país, especialmente para las víctimas, su concurso también es notable para la difusión de los principios que inspiran todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pues resulta de interés general que los colombianos puedan acceder a dichos conocimientos, para hacerlos valer como cartas de triunfo ante los actores armados del conflicto.

Colombia es dignataria de los tratados internacionales que desarrollan el derecho internacional humanitario y ha adoptado como legislación interna, tanto los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como los dos Protocolos Adicionales de 1977 y además establece a partir de la Constitución de 1991 una cláusula de aducción automática. En efecto, la Constitución Política en su artículo 93 hace saber de la prevalencia que en el orden jurídico interno tienen los tratados sobre derechos humanos aprobados por Colombia, mientras que el artículo 94 extiende la aplicabilidad a derechos no contenidos expresamente en la Constitución o en los tratados, pero inherentes a la persona humana, lo cual se traduce en una aducción automática que relegaría ulteriores formalidades, y de manera aún más explícita, el artículo 214, inciso 2, establece que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, es decir que también y con mayor fuerza, en medio de los estados de excepción se deben garantizar los contenidos del derecho humanitario.

Como si esto fuera poco, mediante Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo I y dos años más tarde, luego de álgidos debates, se aprobó mediante Ley 171 el Protocolo II, disposiciones legales que superaron el control de constitucionalidad y la Corte Constitucional expresó

claramente que en Colombia opera una cláusula de aducción automática y ratificó la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario en todo tiempo y lugar y, sin excepción ninguna.

En tal sentido, el presente proyecto de ley no hace otra cosa que recoger un hecho ampliamente reconocido en la sociedad colombiana, cual es el que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como parte de todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, es la principal impulsora de los principios que inspiran el derecho humanitario y que con tanta urgencia demandamos para la protección de la población civil en medio del conflicto, casi siempre la más pobre, excluida y abandonada. Para nadie es un secreto que avanzamos los peores índices de violaciones a los derechos humanos, en medio de una situación humanitaria que se degrada de continuo.

Como no tenemos datos que nos hagan pensar fundadamente que la tragedia humanitaria que soporta el país, pueda superarse a mediano o corto plazo, el presente proyecto de ley quiere otorgar garantías básicas a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para que pueda prestar la ayuda humanitaria y de socorro en mejores condiciones y además para que cuente con un marco normativo que esté a tono con las disposiciones internacionales que regulan la materia.

Por ello, mediante el presente proyecto, se protege y regula en todo tiempo las actividades humanitarias, se otorgan garantías y se brindan facilidades para que la labor de asistencia y socorro y de difusión de los principios que la inspiran, pueda desarrollarse de mejor forma por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

También se otorgan garantías legales para el debido respeto de los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

De otro lado, sin perjuicio de las garantías ya concedidas en otros instrumentos legales, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de especial protección del Gobierno Nacional y del Estado en su conjunto, en lo que respecta a sus principios, estatutos, reglamentos internos y reserva con relación a sus acciones humanitarias y documentos; contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias; gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias; se le facilitará por las autoridades competentes y por la comunidad en general, sus acciones humanitarias; se reconoce por el Estado Colombiano que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es idónea para en el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias; se le concede por parte del Ministerio de Comunicaciones, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite para cumplir con sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma; se incorporarán sus principios en los planes educativos por el Ministerio de Educación Nacional; se otorga la facultad al Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para reconocer, suspender y cancelar la representación legal de las Seccionales y de las Unidades y será el Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces quien reglamente esta función y, se reconoce que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Finalmente, se otorgan los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se reconoce la exclusividad en el uso de su emblema y se sanciona su indebido uso.

En fin, este proyecto de ley conviene a los más altos intereses del país y se ajusta tanto a las normas constitucionales como a los principios que inspiran el Movimiento Internacional de la Cruz Roja

y de la Media Luna Roja, del cual hace parte la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y es el mismo texto que se aprobó en plenaria de Senado, pues se considera que tal como quedó redactado satisface plenamente las necesidades y otorga las garantías a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para el buen desempeño de sus funciones.

Proposición

Por lo anterior me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, *por medio de la cual "se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones"*.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,

María Isabel Urrutia Ocoro.
Representante a la Cámara
Comunidades Afrocolombianas

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2001 SENADO, 274 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

H. Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 039 de 2001 Senado y 274 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones."

Antecedentes

El honorable Senador de la República, Eduardo Arango Piñeres, autor de este proyecto, ha deseado rendir un justo y merecido homenaje a las instituciones educativas representadas por los Colegios Biffi La Salle y San José en la ciudad de Barranquilla, que por más de una centuria, el primero, y por ocho décadas el segundo, se han dedicado a la formación de las generaciones caribeñas y especialmente las del departamento del Atlántico; de igual forma, el honorable Senador Javier Cáceres Leal consideró en las respectivas ponencias presentadas, incluir a los colegios Biffi y La Salle de la ciudad de Cartagena, instituciones que al igual que las mencionadas anteriormente se han dedicado a promover la educación en tantas generaciones.

La vinculación de la comunidad de los Hermanos Cristianos a Barranquilla data del año 1896, cuando hace presencia en la ciudad portuaria y funda allí una institución de educación primaria y secundaria, a la cual denominaron algunos años más tarde Colegio Biffi, en honor de un ilustre prelado de la Diócesis de Cartagena.

Desde esa época, los Hermanos Cristianos se han dedicado, con exclusividad y eficiencia a la preparación de la juventud no solo barranquillera, cartagenera, y de la costa norte, en general, sino también de los jóvenes procedentes de otras regiones que llegan ávidos de una capacitación integral.

De otro lado, es de público conocimiento la formación en principios y valores con los que se educa la juventud Lasallista, base fundamental para el desarrollo social, político, cultural, artístico y económico de nuestra región que, aunada a los valores patrios, han creado en buena parte nuestra alma nacional.

La Comunidad Lasallista, con un enorme esfuerzo económico, construyó en el año 1919 una edificación en la calle 47 entre las carreras 41 y 43 de la ciudad de Barranquilla, en donde funcionaron el plantel y su capilla, construcciones que son una verdadera y auténtica representación de la arquitectura inspirada en los cánones españoles.

En cuanto al Colegio Biffi de Cartagena, fue fundado por el Hermano Cristiano Monseñor Eugenio Biffi en el año de 1895, y en honor a éste la institución educativa lleva ese nombre. Las instalaciones de este colegio están ubicadas en la Media Luna de Cartagena en el Edificio de la Obra Pía, edificación de estilo colonial.

El colegio de San José, su construcción tuvo lugar entre los años 1911 y 1927, siendo diseñado por los Hermanos Zubereros, arquitectos españoles. Tanto los edificios de este plantel educativo como el Templo de San José son de estilo romántico y están ubicados en una manzana de gran unidad arquitectónica, entre las calles 39 y 40 con las carreras 38 y 39, lo cual justifica que se conserven y mantengan como testimonio vivo del desarrollo urbanístico y arquitectónico del Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

El Colegio La Salle de Cartagena fue fundado en el año de 1905 por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, las instalaciones quedan ubicadas en Torices Paseo Bolívar en la ciudad de Cartagena.

Análisis del proyecto de ley

En el artículo primero se hace un reconocimiento a la excelente labor educativa, cultural y formativa que por varias décadas han desarrollado en pro de la sociedad los Hermanos Cristianos y la Compañía de Jesús, a través de los colegios Biffi La Salle y San José en la ciudad de Barranquilla, y los colegios Biffi y La Salle en la ciudad de Cartagena.

En el artículo segundo se establece que las edificaciones antiguas de los colegios citados en el artículo primero, merecen un reconocimiento tanto por su valor arquitectónico, como por el histórico y urbanístico; por lo que ameritan ser declaradas Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación.

En el artículo tercero se faculta al Gobierno Nacional, para que a través de los Ministerios de Educación Nacional, de la Cultura y de Obras Públicas, se destinen las partidas necesarias para la restauración, adecuación, remodelación, conservación y ornato de las edificaciones de que trata el artículo segundo.

En el artículo cuarto se establece la vigencia de la presente ley, la cual empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Honorables Representantes, nada más justo, equitativo y meritorio que el Estado colombiano reconozca en la estructura arquitectónica de los planteles antes citados lo que ellos han realizado en beneficio de la sociedad barranquillera, cartagenera y caribeña. Por ello nos permitimos rendir ponencia favorable con las modificaciones que se le hacen al texto del proyecto de ley, el cual ponemos en consideración mediante la siguiente proposición.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 39 de 2001 Senado y 274 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los Colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de*

Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Eloy Hernández Díaz.

Ponente Coordinador

Oscar de Jesús Suárez Mira, Juan Hurtado Cano.

Ponentes

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 39 DE 2001 SENADO Y 274 DE 2002 CAMARA

Consideramos que se deben realizar las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley:

1. Incluir en el título del proyecto de ley los colegios Biffi y La Salle de Cartagena, pues mediante este proyecto se busca que estas instituciones educativas también sean reconocidas como patrimonio cultural e histórico, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los Colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los Colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”.

2. El artículo segundo quedará así:

Artículo 2°. De análoga forma, reconoce que sus edificaciones antiguas, situadas en el casco urbano de los respectivos Distritos, tanto por su valor arquitectónico, como por el histórico y urbanístico, ameritan ser declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

Los demás artículos no son modificados.

De los honorables Representantes,

Eloy Hernández Díaz.

Ponente Coordinador

Oscar de Jesús Suárez Mira, Juan Hurtado Cano.

Ponentes

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2002 CAMARA, 154 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Café de 2001” adoptado el 28 de septiembre de 2000.

Honorable Representante

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rindo en calidad de coordinador, la ponencia al Proyecto de ley número 280 de 2002 Cámara, 154 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Café de 2001” adoptado el 28 de septiembre de 2000*, presentando a la comisión los motivos por los cuales, en el sentir de los abajo firmantes, debe ser aprobado en los siguientes términos:

Es necesario precisar que ante ustedes se presenta este proyecto de ley, aprobado en sus dos debates ante el Senado de la República. Ahora corresponde a esta honorable corporación asumir el compromiso de incorporar a Colombia en el escenario mundial donde se discute y concerta todo lo referente a los asuntos cafeteros.

Refiere el “*Convenio Internacional del Café de 2001*” (artículos 7° y 8°) como su máximo órgano administrador a la “*Organización internacional del café*”. Esta tiene bajo su control la administración de las disposiciones de convenio y supervisa su funcionamiento.

Son objetivos actuales de la OIC:

- Promover la cooperación internacional en asuntos del café.
- Realizar balances razonables entre productores y consumidores, entre ofertas y demandas.
- Proporcionar entrenamiento y programas de información para capacitar personal en asuntos cafeteros.
- Facilitar la transparencia y un mercado más saludable y estable.
- Facilitar la recopilación de información, trabajos y estudios estadísticos.
- Asistir técnicamente a los productores de café.
- Promover reuniones de consulta entre el gobierno y el sector privado.
- Facilitar la expansión y transparencia del mercado del café.
- Promover el consumo del café.
- Servir como organismo consejero para proyectos macroeconómicos cafeteros.
- Establecer mediante resoluciones, reglas técnicas a las cuales deberán sujetarse los Estados miembros.

Reconoce el CIC 2001 7 puntos esenciales, desarrollados a lo largo de su texto. Ellos se resumen así.

1. La importancia del café en la economía de países que, como el caso colombiano, han obtenido de él buena parte de sus divisas.

2. La trascendencia del cultivo en la vida económica, cultural y social de diversos países. Así mismo los asistentes dejaron constancia que en muchas regiones del mundo su cultivo y recolección se realiza en microempresas familiares.

3. Reconoce que el grano es un gran generador de empleo. En tal sentido consideraron importante los delegados propender por un aumento en los niveles de vida, salarios justos, mejores condiciones de trabajo y, en fin, aumentar, equiparar y generalizar las condiciones laborales de las personas dedicadas a esta actividad.

4. Reconocen en la “*estrecha cooperación internacional*” uno de los principales factores para aumentar el consumo, afianzar las relaciones intergubernamentales y distribuir las cargas.

5. Después del sensible tema del consumo, se adentran en uno mucho más delicado. Los precios. Para ello reconocen la necesidad de equilibrar el consumo con la producción y evitar, ya no por medio de pacto de cuotas sino a través de otros mecanismos, la imperiosa necesidad de evitar mercados fluctuantes.

6. Se considera la relación existente entre el mercado cafetero y productos manufacturados.

7. Se toman en cuenta las ventajas derivadas de los CIC de 1962, 1968, 1976, 1983, 1994.

El Convenio Internacional del Café de octubre de 1994 fue prorrogado por 5 años. Sin embargo de él no hacen parte los gobiernos de Estados Unidos (Retirado el 27 de septiembre de 1993) y Canadá.

Los delegados de los 65 países miembros (45 Exportadores y 20 importadores) de la OIC se reunieron en septiembre del año 2000 en Londres, donde, después de un arduo proceso de negociaciones se acordó el nuevo “*Convenio Internacional del Café de 2001*” firmado el 28 de septiembre de 2000. El liderazgo de Colombia fue decisivo, convirtiéndose junto con Brasil en piedra angular para la creación de nuevas cargas a los países consumidores miembros, obligaciones que antes no poseían.

Compuesto el CIC de 2001 por 55 artículos desarrollados a lo largo de 14 capítulos y 1 anexo, consideran entre otras, las siguientes ventajas:

Organización Internacional del Café: Tratada en el Capítulo V del CIC de 2001, se busca que esta organización, donde tienen asiento productores¹ y consumidores, sea mucho más eficiente a menor costo.

¹ Con excepción de Estados Unidos y Canadá.

Durante la reunión celebrada en Londres donde se debatió y aprobó el convenio que ahora estamos analizando se escucharon voces que abogaban por la desaparición de la OIC. Sin embargo, en la actualidad, no sólo continúa operando, sino que han ingresado nuevos países y grandes grupos empresariales buscando un mayor acercamiento comercial entre sus integrantes obviamente con eslabones en la cadena de producción y consumo como holding que tienen presencia en muchos países miembros.

De no existir la OIC, el café, que consumen más de 100 millones de personas en el mundo, fluctuaría aún más en los mercados sin ningún tipo de compromiso internacional y, lo que es peor aún, con políticas diferenciales para cada Estado.

Certificados de origen: Compromete el Convenio Internacional del Café de 2001 tanto a productores como a consumidores a exportar e importar únicamente grano sobre el cual se emita certificado de origen, conforme a las resoluciones dictadas por la OIC.

El 1° de febrero de 2002, en la sesión plenaria de la OIC se aprobó la Resolución número 407 la cual establece un programa de mejora de calidad condicionando a los miembros exportadores a la emisión de los certificados de origen respecto únicamente de los sacos que cumplan con las siguientes normas mínimas de calidad.

“2. Los miembros exportadores no deberán exportar café que:

a) Si es Arábica, tenga más de 86 defectos por muestra de 300 gr. (método Brasil/Nueva York de clasificación de café verde o equivalente²); y, si es Robusta, tenga más de 150 defectos por 300 gr. (Vietnam, Indonesia o equivalente);

b) Tanto si es Arábica como Robusta, tenga un contenido de humedad de menos del 8 por ciento o de más del 12,5 por ciento, medido con arreglo al método ISO 6673”.

Establece la misma resolución que los miembros importadores harán todo lo posible por apoyar los objetivos del programa.

Se espera que con el establecimiento de estas normas técnicas disminuya la oferta internacional de cafés de regular calidad, produciendo una tendencia al alza en las cotizaciones de productos como el colombiano. El café colombiano ya cumple con estas normas técnicas.

Este análisis concuerda con los siguientes datos: Entre enero y julio del 2001 se produjeron en el país 5.473.000 sacos de café y en el mismo periodo este año hemos producido 6.384.000 sacos. La variación es del 16.64%. Consecuencialmente se produjo un aumento en el valor de la cosecha pasando de 1 billón 47 mil millones a 1 billón 92 mil millones de pesos con una variación del 4.3%. ¿Qué generó la desproporción entre el aumento de la producción y el aumento en el valor de la cosecha? La respuesta es obvia: La baja cotización internacional impulsada por la sobreoferta de productos de baja calidad.

De entrar a operar esta resolución la variación entre uno y otro debería ser, por lo menos, equiparable.

Afiliación de grupos. Contempla el artículo 6° del CIC 2001, la posibilidad de conformar grupos entre dos o más partes que sean exportadores netos de café. Para ello se requieren tres requisitos esenciales: la aprobación, ratificación o adhesión a este convenio, acreditar la estructura necesaria para negociaciones internacionales y la notificación al Consejo y Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los diferentes mercados requieren de grupos que simplifiquen el proceso de negociación y representen un mayor número de intereses. Los delegados al CIC de 2001, conscientes de la importancia de agrupaciones más fuertes, más estables y de las conveniencias de la negociación en bloque, abonaron el camino para que los exportadores netos, si lo consideran necesario, *“declarar que participan en la Organización como grupo Miembro”*.

Esta oportunidad, inexplorada hasta el momento, abre la posibilidad de una negociación en bloque de exportadores del grano. De lograrse su materialización se espera llevarle relativa estabilidad y tranquilidad a los mercados internacionales.

Participación del sector privado. Según lo estipulado en los artículos 21 y 22 del convenio la cual prevé la creación de la Junta Consultiva y de la Conferencia Cafetera Mundial como órganos permanentes de la OIC. Estos organismos permiten el análisis permanente de temas que involucran como actores fundamentales al sector privado con los gobiernos y demás organizaciones internacionales, en aspectos tan actuales como la labor científica, el desarrollo sostenible, las barreras proteccionistas, la promoción y la mejora de la calidad. En la actualidad hacen parte de la OIC dieciséis empresas multinacionales, con las cuales se adelantan consultas permanentes y coadyuvan con la estabilidad de los mercados.

Sostenibilidad y condiciones de trabajo. A solicitud de los países consumidores se introdujeron cláusulas en torno al nivel de vida y las condiciones de trabajo de la población dedicada al sector productivo, teniendo en cuenta principios internacionales al respecto.

Estas ventajas se obtienen a muy bajo costo si se tiene en cuenta que éste es asumido por los países miembros (65). El total de costos de operación y programas en el 2001 fue de US\$2.523.000.

El actual director de la OIC es el colombiano Néstor Osorio desde el 1 de marzo de 2002.

En 1962 se suscribió el primer Convenio Internacional del Café en una conferencia realizada por las Naciones Unidas. Este acuerdo propició el nacimiento de la Organización Internacional del Café (OIC), la cual ha coordinado la política intergubernamental entre los países miembros.

Desde 1962, hasta 1989, la comercialización estuvo reglamentada por convenios, con prórrogas e interrupciones, (de octubre de 1972 a septiembre de 1980 y de marzo de 1986 a octubre de 1987) entre los países productores y los consumidores. Después de su firma en 1962, el convenio se renovó tres veces, 1968, 1976 y 1983 con vigencia este último hasta septiembre de 1989, año en el cual se dio su rompimiento, entre otras por las siguientes causas.

- El acuerdo operaba cuando los precios bajaban. Si ocurría lo contrario, es decir, frente al incremento de los precios, los productores se abstenían de intervenir.

- El acuerdo estaba estructurado dentro de las relaciones intergubernamentales, desconociendo un hecho cierto e irrefutable: el ingreso de grandes Holdings en el mercado cafetero con movilizaciones de capitales más importantes que el de algunos Estados.

- Al establecer las cuotas no se tuvo en cuenta su calidad para la exportación.

- Los intereses de cada país generaron, al final de la década, posturas irreconciliables cuando cada Estado buscaba aumentar su cuota esgrimiendo argumentos de calidad, gusto, reconocimiento, etc.

El rompimiento de las cláusulas económicas del convenio de la OIC en julio de 1989 tuvo un impacto diferente sobre el incremento de las exportaciones de los países productores y sobre el tipo de mercado. Como todos saben, sobrevino una crisis internacional del precio, situación que no se ha superado en la actualidad.

El actual convenio internacional del café coincide con la mayor crisis cafetera de nivel interno, pero sabemos que gran parte de esta crisis radica en los procesos de ajuste de la caficultura mundial a partir del rompimiento del Acuerdo Internacional en 1989. Por eso exhorto a los honorables miembros de esta corporación para que contribuyan a la solución al grave problema por el que atraviesa nuestro producto insignia. La solución a lo anterior debe ser la búsqueda de la equidad entre los países productores y consumidores frente a la posición de los tostadores y comercializadores, en un escenario donde se pueda concertar bajo reglas claras y donde prime el entendimiento y no las abruptas fluctuaciones del mercado.

² Como ejemplo de lo que significa “equivalente” se considerará que, en el caso de cafés con un elevado número de gramos rotos que sea característica natural de un determinado cultivar, serán 20 gramos rotos, en lugar de 5, los que se computan como 1 defecto. Los cafés en cuestión se determinarán claramente con una nomenclatura específica de calidades.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda la siguiente

Proposición

Dése primer debate para aprobar el Proyecto de ley 280 de 2002 Cámara, 154 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café de 2001" adoptado el 28 de septiembre de 2000.*

Atentamente,

Dixon Ferney Tapasco Triviño.

Coordinador ponente.

Carlos Ramiro Chavarro, Juan Hurtado Cano, Guillermo Santos Marín, Oscar Suárez Mira, Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

Ponentes

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 133 DE 2001 SENADO, 288 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).

Señores Representantes:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, muy complacidos rendimos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 133 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, en los siguientes términos:*

Antecedentes

El 26 de abril de 1994, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Perú, suscribieron el Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Este Convenio fue aprobado por el honorable Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 279 de 1996. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-08 de 1997 lo declaró parcialmente inexecutable, por lo cual no ha entrado en vigor.

Con el fin de poner en vigor el Convenio precitado ambos Gobiernos firmaron en Lima el 7 de mayo de 2001 el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

El Protocolo contiene tres artículos.

Artículo 1°. Modifica al artículo 7° del Convenio, y establece esencialmente que todo caso de expropiación, nacionalización o medidas equivalentes que afecte las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes deberá realizarse de acuerdo a la ley, de manera no discriminatoria, por motivos expresamente establecidos en las Constituciones respectivas relacionados con las necesidades internas de las partes y con una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, debiendo incluir intereses hasta el día del pago y pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible conforme a lo establecido respecto de la transferencia de capitales.

Establece también que el nacional o empresa afectado tendrá derecho de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta por parte de la autoridad competente.

Así mismo, prescribe que las Partes no están obligadas a proteger inversiones realizadas con capitales o activos que de conformidad con la legislación de cada Parte se determine que provienen de actividades delictivas.

En el caso de Colombia el convenio no impedirá que, con una finalidad de interés público o social, se establezcan monopolios como arbitrio rentístico previa indemnización plena de los inversionistas.

Este artículo es concordante con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 1999 que modificó el artículo 58 de la Constitución Política, toda expropiación conlleva indemnización y se eliminó la prohibición de controvertir judicialmente las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social invocados para efectuar la expropiación.

Artículo 2°. Expresa que las Partes podrán adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público. Lo anterior, se establece toda vez que en el tratamiento de las inversiones hay que tener presente el artículo 100 de la Constitución Política que consagra que en Colombia, los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles concedidos a los colombianos, si bien debe advertirse, con arreglo a la misma norma que *"la ley podrá, por razones de orden público, (lo subrayado es nuestro) subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros"*.

Por ello, en un tratado internacional no se podría impedir al legislador colombiano hacer uso de esta atribución cuando se configuren las circunstancias que la norma constitucional contempla.

Artículo 3°. Consagra que el Protocolo es parte integrante del Convenio, y entrará en vigor en la fecha en que lo haga el citado Convenio.

Acuerdos bilaterales de inversión

La tendencia mundial hacia la globalización es un fenómeno al cual la economía colombiana no puede ser ajena. La búsqueda de mercados ampliados y territorios alternativos es una práctica generalizada que nos hace reflexionar sobre las ventajas comparativas de Colombia, tanto desde la perspectiva exportadora, como receptora de inversión extranjera.

La inversión extranjera puede contribuir al desarrollo nacional al complementar la inversión doméstica, fortalecer lazos de comercio y capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología y difundir habilidades y conocimientos especializados. Además, abre la posibilidad de que empresas locales puedan crear nuevos negocios generados por la presencia de las multinacionales en la zona.

Los acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones (en inglés: **Bilateral Investment Treaties – BITs**), son instrumentos concebidos dentro del marco del Derecho Internacional que tienen como fin la protección de las inversiones que se efectúen entre países.

Estos acuerdos contienen cláusulas "tipo" orientadas a regular los distintos aspectos referidos a la inversión:

- En cuanto a la definición de la clase de inversiones y rentas de inversión protegidas.
- La obligación de garantizar al inversionista del estado co-signatario un trato justo y equitativo no inferior que el concedido por la legislación interna a sus nacionales o a inversionistas de un tercer Estado (trato nacional y cláusula de la nación más favorecida).
- La prohibición de generar tratos discriminatorios entre los inversionistas extranjeros y nacionales.
- La protección de las inversiones limitando su expropiación a motivos de utilidad pública o interés social, relacionados con las necesidades internas de la Parte, con la correspondiente compensación por la misma en forma real, oportuna y efectiva.
- La libertad de transferencias de las inversiones y de las utilidades y el señalamiento de mecanismos de resolución de conflictos, entre otros aspectos.

La certeza jurídica es un elemento importante en la atracción de la inversión extranjera. En general, los inversionistas evitan situaciones de inestabilidad jurídica en las normas y políticas económicas, procesos de nacionalización y expropiación, disturbios civiles o conflicto armado, denegación de justicia, e incertidumbre sobre la política cambiaria y la libertad de transferencias. Los acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones ofrecen garantías básicas con respecto a la mayoría de estos elementos.

Existen más de 1.700 acuerdos bilaterales de inversión y protección de inversiones a nivel mundial. La suscripción de estos acuerdo se da como producto del proceso global de liberalización de los regímenes regulatorios para la protección de la inversión extranjera en los diferentes países del mundo, constituyéndose en elementos fundamentales en la política de inversión extranjera buscando garantizar a los inversionistas seguridad jurídica y estabilidad en las reglas de juego, para el desarrollo de los proyectos de inversión.

Colombia ha suscrito hasta septiembre de 2000 cinco acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con Gran Bretaña, Perú, Cuba, España y Chile.

Finalmente, los acuerdos de inversión responden a las necesidades actuales de internacionalizar la economía, toda vez que, mediante dichos instrumentos se abre la posibilidad de que entren capitales foráneos, que son necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura, la transferencia tecnológica y la ampliación de las relaciones comerciales.

Conclusiones

El proceso de globalización, entendido como el desplazamiento en el largo plazo hacia un único mercado universal, se ha convertido en el motor de la expansión de las empresas transnacionales. Estas empresas, a través de su producción internacional, han accedido a los mercados de países que han emprendido cambios estructurales en sus economías a través de procesos de liberalización, desregulación y privatización; estando Colombia dentro de este grupo de naciones.

Este proceso no se detiene y seguirá avanzando sin importar las circunstancias en las que se encuentre un país como Colombia, por esta razón debemos prepararnos para afrontar los cambios que este proceso mundial conlleve de manera que brinde bienestar y desarrollo a los colombianos.

Así las cosas, la inserción económica de Colombia en el mercado mundial requiere de instrumentos jurídicos idóneos que permitan salvaguardar los intereses de los inversionistas nacionales y extranjeros, con el fin de lograr negociaciones que beneficien a cada una de las Partes, y en últimas al país. En este sentido, los acuerdos de inversión se constituyen en herramientas eficaces que otorgan protección y estabilidad a las inversiones.

Dentro de un marco legal claro y favorable, se hace posible la concreción de negociaciones internacionales que permiten generar riqueza y contribuyen al desarrollo económico de Colombia.

Es pertinente observar, que las relaciones económicas entre Perú y Colombia son de gran importancia, siendo este país uno de los 25 primeros inversionistas en nuestro territorio.

Trámite en comisión

Este proyecto recibió trámite y fue aprobado sin observaciones ni modificaciones en el primer debate celebrado el día 29 de mayo de 2002 en la comisión Segunda del Senado.

Trámite en plenaria

Este proyecto recibió trámite y fue aprobado sin observaciones ni modificaciones en Segundo Debate, celebrado el día 20 de junio 2002 en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Proposición

En virtud de lo anterior, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate, el proyecto de Ley 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú*, hecho en Lima el 7 de mayo de 2001, dado que de esta manera le permite a los(as) colombianos(as) que exista un clima favorable de inversiones con Perú y que se genere un ambiente de prosperidad y estabilidad a las negociaciones comerciales bilaterales.

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo.

Representante a la Cámara, Ponente Coordinadora.

Dixon Tapasco Triviño, Jaime Ernesto Canal Albán, Ricardo Arias Mora.

Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 393-Viernes 20 de septiembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 078 de 2002 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Científico y Tecnológico de las Unidades Tecnológicas de Santander, UTS, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 079 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de fundación de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.	3
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria 020 de 2002, por la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental de hábeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.	5
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 024 de 2002 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el servicio de telefonía celular con cargo a los recursos públicos.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2002 Cámara, 053 de 2001 Senado, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema Fluvial de Sudamérica.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado Y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual se "Protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.	18
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 039 de 2001 Senado, 274 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2002 Cámara, 154 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café de 2001" adoptado el 28 de septiembre de 2000.	21
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2001 Senado, 288 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, hecho en Lima el 7 de mayo de dos mil uno (2001).	23